

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIVERSIDAD INTERCULTURAL MAYA DE QUINTANA ROO, EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y

CONSIDERANDO

Que es prioridad del gobierno de Quintana Roo promover una reforma integral al marco legal, impulsando el estado de derecho, que permita regular el adecuado funcionamiento de la Administración Pública Estatal y que lleve a mejorar los servicios que brinda a la ciudadanía.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011 establece la necesidad de modernizar y actualizar el marco legal del Estado para propiciar armonía social, la igualdad y la libertad de los ciudadanos, permitiendo así el desarrollo integral y sustentable de la Entidad.

Que el mismo Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011 establece que la educación debe ser de calidad para que los principios de transparencia y rendición de cuentas sean factores importantes para lograr la calidad en la formación de los recursos humanos.

Que el Decreto de Creación de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo establece la necesidad de expedir sus reglamentos para normar sus diferentes actividades, siendo uno de ellos el que se relaciona con el ingreso promoción y permanencia del personal administrativo.

Que es en el Reglamento de Ingreso Promoción y Permanencia del Personal Académico y Técnico de Apoyo donde se definen y precisan las facultades y obligaciones, así como los derechos y bases para los procedimientos que guían los procesos de ingreso promoción y permanencia del personal académico y técnico de la Universidad, de forma tal que los interesados y los ciudadanos conozcan con mayor certeza y transparencia la forma de funcionamiento de la Universidad con respecto a los procesos antes mencionados.

Que en este tenor, el H. Consejo Directivo de la Universidad, con sustento en lo expuesto y fundado, ha considerado pertinente la expedición y publicación del siguiente:

REGLAMENTO DE INGRESO, PROMOCIÓN Y PERMANENCIA DEL PERSONAL ACADÉMICO Y TÉCNICO DE APOYO DE LA UNIVERSIDAD INTERCULTURAL MAYA DE QUINTANA ROO

TÍTULO PRIMERO- DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El presente Reglamento es obligatorio para toda la comunidad integrada por académicos y técnicos de apoyo de la Universidad, y tiene por objeto fijar las bases y los requisitos

de ingreso, permanencia y promoción, en las diferentes categorías y niveles que correspondan a cada caso.

Artículo 2º.- La condición de académico se acredita por medio del nombramiento que recibe cada persona, toda vez que haya recibido la aprobación por parte de los diferentes órganos colegiados que intervienen en el proceso de ingreso. Tal condición crea los derechos y obligaciones que establece la legislación universitaria.

Artículo 3º.- La condición de técnico de apoyo se acredita por medio del nombramiento que recibe cada persona, toda vez que haya recibido la aprobación por parte de los diferentes órganos colegiados que intervienen en el proceso. Tal condición crea los derechos y obligaciones que establece la legislación universitaria.

Artículo 4º.- Los asuntos de interés para todo integrante de la comunidad de académicos y la comunidad de técnicos de apoyo serán tratados sólo por los interesados o por un representante facultado para ello, cuando el tipo de trámite lo permita.

Artículo 5º.- Las bases contenidas en el presente Reglamento son los elementos centrales que constituyen los puntos de partida para desarrollar los procedimientos específicos y cumplir con la normatividad; tales procedimientos son autorizados por el Consejo de Desarrollo Institucional y constituyen las células del sistema de gestión de calidad.

CAPÍTULO II: DE LAS DEFINICIONES DE TÉRMINOS Y CONCEPTOS

Artículo 6º.- Los procesos de enseñanza-aprendizaje y las funciones de apoyo que integran los planes y programas de estudio, la realización de los programas de investigación, las actividades de vinculación, extensión universitaria y de difusión de la cultura, así como las labores de apoyo académico-administrativo a las anteriores (gestión), desarrollados en la Universidad, constituyen las funciones básicas del personal académico. Estas funciones se desarrollarán con base en un plan de trabajo autorizado por la autoridad correspondiente.

Artículo 7º.- Las funciones señaladas en el artículo anterior se llevarán a cabo, y serán supervisadas y evaluadas por los órganos colegiados correspondientes bajo la coordinación de la Dirección Académica, con apego a la normatividad correspondiente.

Artículo 8º.- La normatividad aplicable al personal académico y técnico de apoyo deberá tender siempre a garantizar las condiciones óptimas para el desarrollo del trabajo personal y de grupo, dentro de las posibilidades de la Universidad, con el objeto de que las actividades académicas de docencia; de investigación; y de vinculación, extensión y difusión de la cultura se realicen con el mejor nivel posible, en cumplimiento del compromiso de la institución para con la sociedad y el Estado.

Artículo 9º.- Será considerado como miembro del personal académico de la Universidad, la persona física que realiza actividades académicas de docencia, de investigación, de vinculación, extensión y/o de difusión de la cultura, conforme a los planes y programas aprobados, y que haya ingresado mediante nombramiento o contrato expedido por la propia Universidad, previo cumplimiento de los requisitos y conforme a los procedimientos aprobados por el órgano competente y demás legislación aplicable.

Artículo 10º.- Será considerado como miembro del personal técnico de apoyo de la Universidad, la persona física que realiza actividades específicas que posibiliten, faciliten y complementen la realización de las labores académicas, conforme a los planes y programas aprobados, y que haya ingresado mediante nombramiento o contrato expedido por la propia Universidad, previo cumplimiento de los requisitos y conforme a los procedimientos aprobados por el órgano competente y demás legislación aplicable.

Artículo 11º.- El personal académico de la Universidad se clasificará de acuerdo con sus funciones, con el tipo de nombramiento, categoría, nivel y el tiempo que dedique a la institución.

Artículo 12º.- El personal técnico de apoyo de la Universidad se clasificará de acuerdo con sus funciones, con el tipo de nombramiento, categoría, nivel y el tiempo que dedique a la institución.

Artículo 13º. Para efectos de interpretación de este Reglamento, se entenderá por:

Campus. Al nombre que se asigna a la presencia de la Universidad, con todas sus funciones sustantivas y adjetivas, en cualquier punto de la geografía estatal.

Carpeta de Trabajo. A la compilación de documentos que contiene la información de los asuntos a tratar en las sesiones conforme al Orden del día a desahogar.

Consejo Directivo. Al órgano de gobierno de la Universidad.

Decreto. Al instrumento jurídico por el que se crea la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo.

Director. Al titular de cada una de las Unidades Administrativas.

Presidente. Al Presidente del H. Consejo Directivo.

Rector. AL titular de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo.

Reglamento. Al presente Reglamento.

Secretaría. Secretaría de Educación del Estado de Quintana Roo

Universidad. Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo.

Artículo 14º.- Las actividades del personal académico consistirán, entre otras, en las siguientes:

- I. **Docencia:** Facilitar y promover el proceso de enseñanza-aprendizaje; asimismo, dirigir tesis, elaborar material didáctico, prácticas intramuros y de campo, aplicación de evaluaciones ordinarias y no ordinarias, de admisión y especiales a los alumnos; participar en el proceso de evaluación del desempeño docente; y demás actividades inherentes, establecidas en la normatividad de la Universidad;
- II. **Generación y/o aplicación innovadora del conocimiento (investigación):** Elaborar propuestas de programas y proyectos de investigación sometidas a instancias internas y externas; participar en la realización, asesoramiento y evaluación de proyectos de investigación aprobados por las autoridades correspondientes; divulgar los resultados de los trabajos de

investigación; y, participar en las comisiones relacionadas con la función de investigación y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria;

III. Vinculación, Extensión y Difusión Cultural: Siguiendo los lineamientos de la Universidad, la función de vinculación es una constante transversal en el trabajo de los académicos, debe reflejarse en todas las funciones y establecer nexos con las comunidades del entorno, entendimiento de sus problemáticas, generar investigación y formar recursos humanos para atender adecuadamente esa problemática. Divulgar las actividades académicas de acuerdo con los programas establecidos; elaborar, asesorar y participar en programas y proyectos de extensión, difusión cultural y servicio social; participar en proyectos de servicios a la comunidad y estudiantiles; colaborar en la preservación y difusión de las manifestaciones artísticas y culturales; participar en eventos académicos; así como, participar en las comisiones relacionadas con la función de extensión y difusión cultural, establecidas en la Universidad;

IV. Gestión. Se incluyen las actividades de participar en asesorías académicas, en actividades departamentales de los cuerpos académicos, igualmente, participar en las comisiones relacionadas con la función de la docencia tales como tutorías, apoyo a la titulación de estudiantes, participación en órganos colegiados, trámites administrativos y demás actividades inherentes, establecidas en la normatividad de la Universidad. También se considera como gestión la actividad que realizan los académicos con función de jefatura de departamento académico o dirección académica u otro cargo reconocido en la estructura de la Universidad, en adición al nombramiento de profesor-investigador.

CAPÍTULO III:

DE LOS DERECHOS DEL PERSONAL ACADÉMICO Y TÉCNICO DE APOYO

Artículo 15º.- Son derechos del personal académico y técnico de apoyo, además de los establecidos en los demás instrumentos legales que sean aplicables, los siguientes:

- I. Realizar sus funciones bajo el principio de libertad de cátedra e investigación conforme a los planes y programas aprobados por los órganos y/o autoridades correspondientes;
- II. Percibir la remuneración correspondiente a la categoría y nivel que fije su nombramiento o contrato, con base al tabulador vigente; así como recibir las prestaciones económicas y en especie establecidas en general para el personal académico de la institución;
- III. Percibir la remuneración correspondiente de los días sábado y domingo cuando cumpla una invitación de colaboración, viaje de comisión por la Universidad que abarque estos días.
- IV. Recibir nombramiento por escrito de la categoría y nivel contratado.
- V. Solicitar la promoción a categorías y/o niveles superiores, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en este Reglamento.

Para la procedencia de este derecho, se tomará en cuenta la disponibilidad del recurso presupuestal que disponga la Universidad;
- VI. Contar con las condiciones materiales y didácticas adecuadas para el desempeño de sus funciones académicas, conforme a las posibilidades presupuestales de la institución;
- VII. Recibir las distinciones, estímulos y recompensas que le corresponda, de acuerdo con la legislación de la Universidad;

- VIII. Disfrutar de las vacaciones y días de descanso establecidos en el calendario de la Universidad y otras disposiciones aplicables;
- IX. Ejercer el derecho de voz y voto en las instancias y cuerpos colegiados que le correspondan, y, en su caso, ser elegido para formar parte de ellos;
- X. Recibir un trato digno de acuerdo al Código de Ética de la Universidad y demás legislación vigente;
- XI. Ser notificado de las resoluciones de las autoridades de la Universidad que afecten su situación académica y, en su caso, inconformarse de ellas, con apego a la legislación de la institución;
- XII. Ser designado funcionario académico o académico-administrativo por la autoridad correspondiente, percibir la remuneración respectiva mientras desempeña su función; reincorporarse a su adscripción académica al término de su gestión, conservando la categoría y/o el nivel académico que tenía;
- XIII. Formar parte del sistema conocido como Senado Académico, el cual tendrá su propio reglamento autorizado por el H. Consejo Directivo.
- XIV. Los demás que deriven de su nombramiento, de la legislación de la Universidad y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV:

DE LAS OBLIGACIONES DEL PERSONAL ACADÉMICO Y TÉCNICO DE APOYO

Artículo 16º.- Son obligaciones del personal académico y de los técnicos de apoyo, además de las contempladas en la normatividad aplicable,:

- I. Desempeñar con eficiencia y eficacia sus funciones bajo la dirección, supervisión y evaluación del área académica de su adscripción, cumpliendo con los planes y programas de estudio, de investigación, de vinculación, de extensión y/o difusión cultural, así como las tutorías, asesorías y demás actividades complementarias que le hayan sido asignadas y aprobadas por la autoridad correspondiente conforme al calendario aprobado;
- II. Organizar y coordinar el proceso de enseñanza-aprendizaje asignado, evaluar y calificar los conocimientos y capacidades de los alumnos con honradez, objetividad e imparcialidad, sin tomar en consideración la nacionalidad, sexo, religión, ideología, cultura, idioma u otra forma de discriminación que afecte a los estudiantes;
- III. Asistir con puntualidad al desempeño de sus labores docentes, siguiendo los lineamientos éticos establecidos por la Universidad;
- IV. Atender las clases o las actividades académicas que correspondan a su cátedra, asignatura o materia, de acuerdo al calendario y horarios establecidos, no pudiendo modificar los horarios de clases establecidos, salvo autorización expresa de la autoridad académica correspondiente;
- V. Entregar a sus alumnos, la primera semana de clases, el programa de su asignatura o materia, conforme al plan de estudios aprobado. El programa de asignatura o materia debe estar actualizado anualmente, siguiendo, en su caso, las indicaciones que emanen de la autoridad respectiva;

- VI. Realizar la o las evaluaciones a los alumnos a su cargo, con base en el programa de su asignatura o materia aprobado, en las fechas y lugares fijados en el programa, y entregar, a los estudiantes y la Universidad, los resultados correspondientes dentro de los plazos y formas establecidas;
- VII. Participar en el o los concursos de oposición o de méritos conforme a los términos, requisitos y procedimientos establecidos en este Reglamento;
- VIII. Presentar a las autoridades de su adscripción en el mes de enero de cada año, su programa anual de trabajo, el cual contendrá el conjunto de las actividades docentes, de investigación, de vinculación, de extensión, y/o difusión cultural a su cargo; así como de las de gestión que pretende llevar a cabo en dicho período. En su programa académico establecerá metas que sean sujetas a evaluaciones cuantitativas y cualitativas;
- IX. Presentar a las autoridades de su adscripción, en el mes de diciembre de cada año, un informe escrito sobre el resultado de las actividades realizadas en su programa académico. En el informe se reportará el porcentaje de cumplimiento de cada una de las metas establecidas en el programa de trabajo y explicará, y sustentará, las razones por las cuales no se alcanzaron las metas establecidas;
- X. Integrar, salvo excusa fundada y aprobada, la o las comisiones de trabajo o de toma de decisiones de la institución en los que sea designado(a);
- XI. Enriquecer y actualizar continuamente sus conocimientos, en las áreas, campos o materias de su especialidad, y para los cuales fue contratado. En materia de enseñanza aprendizaje los académicos deberán obtener la certificación que marque la institución para mejorar continuamente la calidad del proceso;
- XII. Proporcionar a la autoridad competente los documentos y datos de su curriculum vitae, para la integración de su expediente, en forma electrónica y/o impresa, que se le solicite para el mismo fin, así como la documentación que respalde el CV, que solicite Recursos Humanos, en los plazos que se le establezcan;
- XIII. Cumplir las comisiones académicas que le sean encomendadas por autoridad académica de su adscripción y/o por el Rector de la Universidad;
- XIV. Contribuir a la consecución de los fines y principios institucionales, a incrementar la calidad académica de la Universidad y velar por el prestigio y fortalecimiento de las funciones de enseñanza, vinculación, extensión investigación y/o difusión de la cultura;
- XV. Participar en los cursos de formación y superación del personal académico que organice la Universidad, en los que haya sido comisionado;
- XVI. Respetar y difundir con objetividad la libertad de cátedra e investigación, velando por el prestigio de la Universidad, contribuyendo al conocimiento de su consolidación e historia;
- XVII. Indicar su adscripción al Campus Académico que corresponda de la Universidad, en las publicaciones en las que aparezcan los resultados de los trabajos que haya participado como académico de la Universidad;
- XVIII. Someterse a los procesos de evaluación de las diferentes funciones que desempeña, tanto por sus pares como por sus estudiantes y jefes inmediatos;

XIX. Abstenerse de prestar servicios académicos particulares, remunerados o no, a sus alumnos; y,

XX. Las demás que establezca su nombramiento o contrato, y la demás legislación aplicable.

TÍTULO SEGUNDO.- DE LA INTEGRACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO Y DE SUS FUNCIONES ESPECÍFICAS

CAPÍTULO I: DE LA INTEGRACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 17º.- El personal académico de la Universidad se integra por:

- I. Profesores-investigadores de carrera;
- II. Profesores-investigadores visitantes;
- III. Profesores-investigadores extraordinarios;
- IV. Profesores de asignatura.

Los profesores-investigadores de carrera se subdividen en asistentes, asociados y titulares, cada subdivisión con diferentes niveles.

CAPÍTULO II: DE LOS PROFESORES-INVESTIGADORES DE CARRERA ASISTENTES

Artículo 18º.- Los profesores investigadores de carrera asistentes son aquellos a quienes, habiendo cumplido los requisitos y procedimientos de selección contemplados en el manual de procedimientos autorizado, les ha sido expedido el nombramiento académico correspondiente.

Artículo 19º.- Los profesores investigadores de carrera asistentes tienen la responsabilidad de: impartir docencia y participar en actividades de aplicación innovadora del conocimiento, vinculación, extensión y/o difusión cultural, de acuerdo a los programas académicos aprobados. Eventualmente y con la autorización de director de área académica podrán participar apoyando a investigación.

Artículo 20º.- Los profesores investigadores de carrera asistentes podrán ser de tiempo completo o de medio tiempo.

Los de tiempo completo prestarán sus servicios durante cuarenta horas a la semana; los de medio tiempo, prestarán sus servicios durante veinte horas a la semana.

Artículo 21º.- Los profesores investigadores de carrera asistentes de tiempo completo no podrá desempeñar otro trabajo que sea incompatible con el horario y actividades asignadas por la Universidad; Pero si podrán, previa autorización escrita de la autoridad universitaria competente, desempeñar otras actividades remuneradas que sean compatibles con sus funciones académicas, siempre que el tiempo que dedique a aquéllas no exceda de ocho horas a la semana y cuente con la autorización de la Dirección respectiva.

**CAPÍTULO III:
DE LOS PROFESORES-INVESTIGADORES DE CARRERA ASOCIADOS Y TITULARES**

Artículo 22º.- Los profesores-investigadores de carrera, asociados o titulares, son aquellos que, habiendo cumplido los requisitos y procedimientos de selección contemplados en este Reglamento, les ha sido expedido el nombramiento académico correspondiente.

Artículo 23º.- Los profesores-investigadores de carrera, asociados y titulares, tienen la responsabilidad de participar en el proceso de enseñanza-aprendizaje en cualquiera de las modalidades que le asigne la institución, participar en la generación y/o aplicación innovadora del conocimiento, y participar en las actividades de vinculación y gestión académica de acuerdo a los planes y programas académicos aprobados.

Artículo 24º.- Los profesores-investigadores de carrera, asociados y titulares, podrán ser de tiempo completo o de medio tiempo. Los de tiempo completo prestarán sus servicios durante cuarenta horas a la semana; los profesores-investigadores de carrera de medio tiempo, prestarán sus servicios durante veinte horas a la semana.

Artículo 25º.- El personal académico de carrera, asociados y titulares, de tiempo completo, no podrá desempeñar otro trabajo que sea incompatible con el horario y actividades asignadas por la Universidad; pero si podrá, previa autorización escrita de la autoridad universitaria competente, desempeñar otras actividades remuneradas que sean compatibles con sus funciones académicas, siempre que el tiempo que dedique a aquéllas no exceda de ocho horas a la semana y cuente con la autorización de la Dirección respectiva.

**CAPÍTULO IV:
DE LOS PROFESORES-INVESTIGADORES VISITANTES**

Artículo 26º.- Los profesores-investigadores visitantes desempeñarán en la Universidad las funciones académicas específicas que les sean encomendadas, las que constarán en el nombramiento expedido por un tiempo determinado no mayor de un año y, en su caso, prorrogable únicamente por otro más. Tendrán los derechos y las obligaciones establecidos concretamente en el nombramiento correspondiente o en el convenio de intercambio académico del cual deriva su estancia. A este grupo pertenecerían los profesores que desarrollan su año sabático en la Universidad.

**CAPÍTULO V:
DE LOS PROFESORES-INVESTIGADORES EXTRAORDINARIOS**

Artículo 27º.- Los profesores-investigadores extraordinarios llevan a cabo funciones de docencia, generación y aplicación innovadora del conocimiento, vinculación y gestión. Ingresan cuando no se cubrieron las posiciones anunciadas en una convocatoria autorizada por el H. Consejo Directivo o cuando hay abandono de la persona que originalmente tenía la posición, siempre bajo evaluación rigurosa de pares o, cuando el caso lo amerite por razones de tiempo o necesidad institucional para desarrollar cierta área. Son designados por el Rector en atención a sus méritos, reconocidos y alcanzados en instituciones de educación superior o en otras organizaciones, por sus aportaciones científicas o culturales en beneficio de la sociedad en general, aunque no cumplan con la habilitación académica mínima requerida para la función. Se contratan por honorarios en tiempos definidos y cumplen con objetivos específicos marcados por la Universidad. Su categoría y nivel para determinar su ingreso salarial se basa en el tabulador vigente en la Universidad.

Los profesores-investigadores extraordinarios podrán ser designados por un tiempo determinado no mayor de un año, susceptible de renovarse por otro más, para participar en actividades específicas de su especialidad en programas de docencia, de investigación y/o de extensión y de difusión cultural.

**CAPÍTULO VI:
DE LOS PROFESORES DE ASIGNATURA**

Artículo 28º.- Los profesores de asignatura son aquellos que, con base en concurso de oposición, la Universidad les otorga la posibilidad de dar clases por hora. Su función principal es la docencia aunque también podrán participar en programas de tutoría y asesoría a los estudiantes.

TÍTULO TERCERO.- DE LA INTEGRACIÓN DEL PERSONAL TÉCNICO DE APOYO Y DE SUS FUNCIONES ESPECÍFICAS

**CAPÍTULO ÚNICO:
DE LA INTEGRACIÓN Y LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LOS
TÉCNICOS DE APOYO**

Artículo 29º.- Los técnicos de apoyo son aquellos a quienes, habiendo cumplido los requisitos y procedimientos de selección contemplados en el manual de procedimientos autorizado, les ha sido expedido el nombramiento académico correspondiente.

Artículo 30º.- Los técnicos de apoyo tienen la responsabilidad de: impartir docencia y participar en actividades de aplicación innovadora del conocimiento, vinculación, extensión y/o difusión cultural, de acuerdo a los programas académicos aprobados. También pueden ser responsables de laboratorios (ciencias naturales, cómputo, idiomas, etc.) y participar en docencia. Eventualmente, y con la autorización de director de área académica, podrán participar apoyando a investigación.

Artículo 31º.- Los técnicos de apoyo podrán ser de tiempo completo o de medio tiempo. Los de tiempo completo prestarán sus servicios durante cuarenta horas a la semana; los de medio tiempo, prestarán sus servicios durante veinte horas a la semana.

Artículo 32º.- El personal técnicos de apoyo de tiempo completo no podrá desempeñar otro trabajo que sea incompatible con el horario y actividades asignadas por la Universidad; Pero si podrá, previa autorización escrita de la autoridad universitaria competente, desempeñar otras actividades remuneradas que sean compatibles con sus funciones académicas, siempre que el tiempo que dedique a aquéllas no exceda de ocho horas a la semana y cuente con la autorización de la Dirección respectiva.

TÍTULO CUARTO.- DEL INGRESO

**CAPÍTULO I:
DEL INGRESO DEL PERSONAL ACADÉMICO Y TÉCNICO DE APOYO**

Artículo 33º.- Con la excepción de los profesores adjuntos y los profesores eméritos provenientes de otras Instituciones, que recibieron la distinción, el ingreso del personal académico y técnico de apoyo, así como los procedimientos generados para este fin operados por los órganos y comités respectivos, estará sujeto a los siguientes principios:

- I. Debe existir una convocatoria pública autorizada por el H. Consejo Directivo para anunciar las funciones, perfiles que se requieren y número de personas a contratar.
- II. El ingreso será con base en evaluaciones establecidas de acuerdo con la función, perfil, experiencia, sensibilidad al modelo educativo, sensibilidad a la cultura e idiomas locales, capacidad de adaptación a condiciones rurales y equipo de trabajo. La evaluación la hace un comité *ad hoc* en el que participan académicos de reconocido prestigio, externos a la Universidad y de la propia institución, así como estudiantes y, eventualmente, integrantes de la sociedad civil. El Rector tiene la atribución de opinar sobre las decisiones de los comités de evaluación, con base en información recabada sobre los antecedentes de la persona interesada en ingresar a la Universidad, con base en las necesidades de la Universidad y con base en el potencial de esa persona. La opinión será vertida ante el órgano colegiado que emitirá el veredicto final sobre la contratación.
- III. Al declararse desierta una convocatoria, el Rector tomará la decisión de invitar directamente a personas que puedan cumplir con la función anunciada, con base en una consulta que haga a la Dirección Académica y la opinión de un comité evaluador. El personal académico que ingrese por esta vía, recibirá el nombramiento de extraordinario, según el caso. Para obtener la plaza de confianza, la persona que ingrese por esta vía deberá recibir una evaluación *ad hoc* ó participar en un concurso de oposición y obtener la recomendación de contratación por parte del comité evaluador, de acuerdo con los procedimientos autorizados. El resultado será notificado al H. Consejo Directivo.
- IV. Todas las plazas que ocupe el personal académico y técnico de apoyo de la Universidad son consideradas de confianza.

Artículo 34º.- Las dos excepciones al principio de ingreso mediante evaluación, mencionado en el Artículo 35, son:

- I. Cuando se trate de personal académico con destacada trayectoria a nivel nacional (ejemplo, premio nacional) y que a juicio del área académica donde se integraría y del Rector, puede hacerse una contratación directa. Los criterios para guiar una decisión en este sentido son la necesidad claramente justificada en el área de formación del académico y la disponibilidad presupuestal.
- II. Cuando la Universidad haya facilitado la formación extraordinaria de recursos humanos en temas de su interés, en la misma institución o fuera de ella. En este caso debe mediar un proyecto que financie la formación del recurso humano y el convenio de su incorporación a la Universidad por al menos un tiempo igual al que recibió financiamiento.

En ambos casos, la categoría será establecida por el Comité Evaluador y aprobada por el H. Consejo Directivo con base en la recomendación que haga el Rector.

Artículo 35º.- Los profesores visitantes y extraordinarios, ingresarán por invitación directa, dependiendo de sus méritos académicos, convenio que sustenta la invitación, o por el proyecto (incluyendo cursos) por el cual deben ser invitados a participar con la Universidad. La invitación la hace el Rector apoyado en la opinión de la Dirección Académica y el resultado de evaluación de un comité *ad hoc*.

Los profesores adjuntos ingresarán por invitación directa por parte del Rector, apoyado en la opinión de la Dirección Académica, y previa evaluación por parte de un comité *ad hoc*.

En todos los casos la evaluación del comité debe ser positiva y el Rector debe informar al H. Consejo Directivo.

Artículo 36º.- Algún profesor investigador de carrera o técnico de apoyo, que haya ingresado a la Universidad por concurso de oposición y se hubiese retirado de la institución por motivos particulares, podrán ser reincorporados con la misma categoría y nivel sin necesidad de someterse nuevamente a concurso de oposición bajo los siguientes criterios:

- I. Si tuvo un desempeño adecuado durante su estancia en la Universidad, medido mediante las evaluaciones de los cursos que impartió, participación en proyectos, grado académico, y experiencia profesional;
- II. Si avisó de su ausencia con el tiempo suficiente y cumplió con todas sus obligaciones antes de ausentarse;
- III. Si su ausencia no es resultado de una renuncia voluntaria o involuntaria, es decir por término de contrato;
- IV. Si no recibió sanción alguna;
- V. Si contó con la autorización de la ausencia;
- VI. Si existe interés del académico;
- VII. Si existe necesidad de personal académico; y
- VIII. Si se cuenta con plaza y disponibilidad presupuestal.

CAPÍTULO II: DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN

Artículo 37º.- El concurso de oposición es el procedimiento para seleccionar y designar al personal académico y técnico de apoyo mediante una auténtica evaluación de los merecimientos, a la que se llega a través de la realización de un conjunto de pruebas y evaluaciones para apreciar la preparación y capacidad académica de los candidatos. Los principios que guiarán el concurso de oposición son:

- I. Que haya convocatorias públicas a nivel nacional publicadas a través de internet y algún periódico que al menos tenga circulación regional mínimo, u otros mecanismos que la Dirección Académica y la Rectoría consideren pertinente.
- II. Que el procedimiento sea evaluable, transparente y con los más altos criterios de calidad y de ética.
- III. Medir la sensibilidad al modelo educativo intercultural y a las culturas y lenguas de la región. En condiciones semejantes de competitividad y formación se dará preferencia a profesionistas de la Península de Yucatán.

Artículo 38º.- Para ingresar como miembro del personal académico o técnico de apoyo a la Universidad, se requiere:

- I. Que exista la plaza disponible y suficiencia presupuestal;
- II. Reunir los requisitos exigidos para la categoría y/o nivel correspondientes a la plaza que se pretenda cubrir, incluyendo la habilitación académica emitida por institución reconocida;
- III. Ser designado como personal académico o técnico de apoyo mediante la satisfacción de los procedimientos autorizados por los órganos internos competentes y establecidos para el concurso de oposición, abierto o de méritos,

Artículo 39º.- Se entiende que existe una plaza académica disponible cuando exista una convocatoria autorizada por el H Consejo Directivo ó cuando esa plaza se encuentra vacante en forma temporal o definitiva y exista suficiencia económica conforme al presupuesto aprobado.

Artículo 40º.- Una vez teniendo la aprobación de la convocatoria por parte del H. Consejo Directivo, la Rectoría publicará la misma. La publicación deberá hacerse con la suficiente antelación para que tenga una amplia difusión y tiempo para captar solicitudes, hacer la evaluación y contratar al personal antes del inicio de labores, de modo que no haya inconvenientes para moverse, adaptarse, integrarse y preparar los programas de trabajo que le correspondan.

Artículo 41º.- Las solicitudes serán recibidas por la Dirección Académica del campus que emite la convocatoria y turnadas para ser analizadas por un Comité de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico. El análisis determinará a los candidatos que pasen a la etapa de entrevistas.

Artículo 42º.- Las entrevistas serán llevadas a cabo por un Comité Evaluador *ad hoc*, integrados con base en el área de conocimiento concursado y siguiendo las disposiciones de este Reglamento y procedimientos autorizados por el H Consejo de Desarrollo Institucional.

Artículo 43º.- Con base en el veredicto del Comité Evaluador, el Rector informará al Comité de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico para recibir el dictamen final. Con esta anuencia el Rector notificará a los académicos o técnicos de apoyo ganadores del concurso de oposición e informará de los resultados al H. Consejo Directivo.

Artículo 44º.- La convocatoria deberá indicar:

- I. El área del conocimiento, y ejemplos de los cursos que ofrecerá la persona ganadora;
- II. La plaza, la categoría, el nivel, el sueldo y las prestaciones correspondientes a la misma;
- III. Los requisitos que deben satisfacer los aspirantes;
- IV. La adscripción y las actividades académicas a desarrollar;
- V. Los procedimientos y las pruebas que se realizarán para evaluar la capacidad profesional y académica de los aspirantes;
- VI. Los lugares y fechas en los que se practicarán las pruebas de evaluación; y
- VII. El plazo y el lugar para la presentación de la documentación requerida.

Artículo 45º.- El Comité de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico y de técnicos de apoyo, determinará cuales son las pruebas específicas a que deberán someterse los aspirantes. Estas pruebas deberán darse a conocer en la convocatoria respectiva y podrán incluir

unos o todos los siguientes elementos: Evaluación de la documentación presentada para determinar si se agenda o no una entrevista, evaluación de habilidad docente, evaluación de habilidad escrita, evaluación de habilidad en investigación y/o extensión, habilidad de la transmisión oral del conocimiento.

CAPÍTULO III:

DE LOS CRITERIOS DE VALORACIÓN Y BASES PARA EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN

Artículo 46º.- Los criterios de valoración que deberá tomar en cuenta el Comité de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico y Técnicos de Apoyo, y el Comité Evaluador, para los dictámenes y resoluciones, serán:

- I. La formación académica y los grados obtenidos por el concursante;
- II. Su labor docente y de investigación; sus antecedentes académicos y profesionales;
- III. Su sensibilidad o interés por la lengua y cultura locales;
- IV. Su participación en la formación de recursos humanos en la obtención de sus grados académicos
- V. Su labor de vinculación, extensión y/o difusión cultural;
- VI. Su labor académico-administrativa;
- VII. Su antigüedad en la Universidad, cuando aplique;
- VIII. Cuando aplique, los resultados de las evaluaciones que ha recibido la persona que concursa, tanto de empleadores como de estudiantes si ha dado cursos. En caso de no contar con esta información, la persona interesada en la plaza anunciada debe demostrar que está en sus manos contar con esos resultados;
- IX. La disponibilidad de radicar en el medio donde se ubica la Universidad
- X. La facilidad para el trabajo de y en equipo;
- XI. Las demás que determine la comisión correspondiente.

Para los efectos de lo señalado en este artículo, asumiendo que el comité evaluador está integrado por académicos reconocidos en su área y conocedores del área que evaluarán, la Dirección Académica depositará en el o los comités evaluadores la facultad para determinar la calidad y el prestigio de las publicaciones de circulación nacional y/o internacional; lo que se entienda por artículo original; citas o referencias que se formulen en otras publicaciones o trabajos académicos; cuándo debe considerarse como libro o capítulo publicado; así como los demás elementos que permitan valorar objetivamente los trabajos de difusión y divulgación del personal que atiende los concursos de oposición emitidos por la Universidad

Artículo 47º.- Los procedimientos para la evaluación del personal que participe en las convocatorias deberán estar autorizados por el H. Consejo de Desarrollo Institucional y deberán formar parte del manual de procedimientos de la Universidad.

**CAPÍTULO IV:
DEL INGRESO DE LOS PROFESORES-INVESTIGADORES DE CARRERA ASISTENTES**

Artículo 48º.- La designación de los profesores-investigadores de carrera asistentes se hará con base en los siguientes criterios:

- I. Detectar la necesidad y el perfil;
- II. Contar con el recurso económico para la contratación y la autorización del H. Consejo Directivo;
- III. Hacer la invitación abierta o dirigida;
- IV. Una Comisión Evaluadora *ad hoc* evaluará la capacidad de transmisión de conocimientos de los participantes;
- V. Con base en la recomendación del comité evaluador, el Rector presentará los casos ante el Comité de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico, quien tomará la decisión final de contratación, e informará al H. Consejo Directivo.

**CAPÍTULO V:
DE LAS BASES PARA EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN**

Artículo 49º.- Los participantes en los concursos de oposición que se consideren afectados por las decisiones de los órganos colegiados respectivos, podrán solicitar su revisión, de forma individual y por escrito al Comité Evaluador dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se les haya dado a conocer dicha situación.

El Consejo de Desarrollo Institucional deberá conocer, aprobar y publicar el procedimiento de revisión del concurso de oposición.

Artículo 50º.- La persona interesada debe entregar un recurso de revisión, debidamente fundado y acompañado de los documentos que la persona interesada considere conveniente. El recurso se entrega a la Dirección Académica quien lo turnará al Comité Evaluador respectivo.

El Comité Evaluador, mediante acuerdo escrito fundado y motivado, deberá emitir la resolución definitiva dentro del término de dos días hábiles siguientes a su recepción, turnándolo al Comité de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico y Técnicos de Apoyo, con copia a la Dirección Académica y al Rector.

El Comité de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico y Técnicos de Apoyo a través de la Dirección Académica, por escrito, hará del conocimiento al recurrente la resolución definitiva, consensada con el Comité Evaluador, dentro de los dos días siguientes a su emisión, con copia al Rector.

Las notificaciones a ganadores deberán hacerse después de transcurridos los días previstos para apelaciones y dentro del plazo establecido en la convocatoria.

Artículo 51º.- La decisión del Comité Evaluador después del recurso de revisión será definitiva. La Dirección Académica hará la notificación correspondiente.

**CAPÍTULO VI:
DE LAS CATEGORÍAS Y REQUISITOS DE LOS TÉCNICOS DE APOYO**

Artículo 52º.- Los técnicos académicos tienen bajo su responsabilidad labores de docencia y labores de apoyo a la investigación o labores de vinculación, extensión y /o difusión de la cultura. Su actividad de docencia se concentra en el nivel de profesional asociado

Artículo 53º.- Para ser designado **técnico de apoyo nivel A** se requiere:

- I. Poseer grado académico de profesional asociado, o equivalente, como mínimo, acreditado mediante el título profesional correspondiente, proveniente de una institución nacional con registro ante la Secretaría de Educación Pública.
- II. Ser seleccionado mediante las evaluaciones establecidas en este Reglamento y no haber sido sancionado por delito o incumplimiento de la normatividad aplicable en el trabajo que desempeñaba antes de participar en el concurso de oposición.

Artículo 54º.- Para ser designado **técnico de apoyo nivel B** se requiere:

- I. Poseer grado académico de licenciatura como mínimo acreditado mediante el título profesional correspondiente, proveniente de una institución nacional con registro ante la Secretaría de Educación Pública.
- II. Tener al menos tres años de experiencia de desempeño profesional en el área por la que concursa.
- III. Haber sido responsable de al menos un proyecto de vinculación y/o extensión.
- IV. Ser seleccionado mediante las evaluaciones establecidas en este Reglamento y no haber sido sancionado por delito o incumplimiento de la normatividad aplicable en el trabajo que desempeñaba antes de participar en el concurso de oposición.

**CAPÍTULO VII:
DE LAS CATEGORÍAS Y REQUISITOS AL INGRESO DE LOS
PROFESORES-INVESTIGADORES DE CARRERA, ASISTENTES, ASOCIADOS Y TITULARES**

Artículo 55º.- Los profesores-investigadores de carrera podrán ocupar la categoría de Asistente, Asociado o Titular y podrán ocupar los niveles A, B para los Asistentes y A, B ó C para los Asociados y Titulares. Las bases para la definición de la categoría y nivel son: Formación, experiencia, publicaciones, formación de recursos humanos, investigación y resultado de la evaluación del Comité Evaluador. A mayor nivel, mayor exigencia de resultados.

En los casos en los que se menciona la supervisión de trabajos de titulación, debe interpretarse como trabajos de estudiantes que han obtenido el grado, no los que están en proceso.

Los técnicos de apoyo, profesores-investigadores visitantes, profesores-investigadores extraordinarios, profesores adjuntos, o profesores de asignatura que deseen cambiar su estatus al de profesor-investigador de carrera, pueden hacerlo mediante uno de los siguientes mecanismos:

- a) Atender y participar en una convocatoria autorizada por el H. Consejo Directivo.
- b) En reconocimiento al trabajo desempeñado por al menos un año ocupando una plaza autorizada, con base en las evaluaciones establecidas por la Universidad y con la evidencia

de la renuncia por parte de quien originalmente tenía la plaza, la persona se someterá a evaluación por parte de un comité *ad hoc*, siguiendo los procedimientos autorizados por el Consejo de Desarrollo Institucional. Si la evaluación es positiva y se cuenta con el aval del Consejo de Desarrollo Institucional, el Rector procederá a hacer el nombramiento correspondiente.

Artículo 56º.- Para ser designado **Profesor-Investigador de Carrera Asistente nivel A**, se requiere:

- I. GRADO ACADÉMICO: No es obligatorio un grado académico.
- II. EXPERIENCIA: Contar con reconocida experiencia y respeto en el área de conocimiento en que se contrate, avalado por las autoridades locales, naturales y oficiales, de la comunidad donde radica.
- III. EVALUACIÓN: Ser seleccionado mediante las evaluaciones académicas establecidas en este Reglamento y demás normas universitarias aplicables, y no haber sido sancionado por delitos o faltas en su organización o comunidad de procedencia.

Artículo 57º.- Para ser designado **Profesor-Investigador de Carrera Asistente nivel B**, se requiere:

- I. GRADO ACADÉMICO: Profesional asociado o equivalente.
- II. EXPERIENCIA: Contar con reconocida experiencia y respeto en el área de conocimiento en que se contrate, avalado por las autoridades locales, naturales y oficiales, de la comunidad donde radica.
- III. EVALUACIÓN: Ser seleccionado mediante las evaluaciones académicas establecidas en este Reglamento y demás normas universitarias aplicables, y no haber sido sancionado por delitos o faltas en su organización de procedencia.

Artículo 58º.- Para ser designado **Profesor-Investigador de Carrera Asociado nivel A**, se requiere:

- I. GRADO ACADÉMICO: Poseer grado académico de nivel maestría como mínimo, acreditado mediante el título correspondiente. El grado debe de provenir de una institución registrada ante la Secretaría de Educación Pública, si es de origen nacional, o avalado por el Comité Evaluador si es de otro país.
- II. EVALUACIÓN: Ser seleccionado mediante las evaluaciones académicas establecidas en este Reglamento y demás normas universitarias aplicables, y no haber sido sancionado por delitos o faltas en su institución de procedencia.

La excepción al inciso I aplica a los profesores de Idioma Maya quienes deben tener al menos una licenciatura terminada, experiencia en la enseñanza del Maya y haber tenido la recomendación positiva del Comité Evaluador para ser presentado ante el H. Consejo Directivo.

Independientemente de esta excepción, el grado deseable de los profesores de idioma Maya debe ser maestría o doctorado, quienes tendrán preferencia sobre los de nivel licenciatura.

Artículo 59º.- Para ser designado **Profesor-Investigador de Carrera Asociado nivel B**, se requiere:

- I. **GRADO ACADÉMICO:** Poseer grado académico de nivel maestría como mínimo, acreditado mediante el título correspondiente. El grado debe de provenir de una institución registrada ante la Secretaría de Educación Pública, si es de origen nacional, o avalado por el Comité Evaluador si es de otro país.
- II. **EXPERIENCIA:** Tener al menos 3 años de experiencia en actividades académicas o equivalentes de docencia, investigación y/o de extensión y difusión de la cultura, en la materia o área de su especialidad;
- III. **PUBLICACIONES:** Haber publicado al menos un artículo en revista científica o dos en revistas de extensión con arbitraje, o dos capítulos de libro o un libro. Dependiendo de la función que motive la contratación del académico, las publicaciones pueden ser todas ellas de revistas científicas, de divulgación o de extensión, artísticas o humanísticas. Cualquier publicación debe ser revisada por comité y reconocida bajo los criterios del Sistema Nacional de Investigadores o del Sistema Nacional de Creadores. El Comité Evaluador determinará si la calidad de las publicaciones son las adecuadas para este nivel.
- IV. **FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS:** Haber supervisado, al menos una vez, trabajos conducentes a la obtención de un título profesional (profesional asociado o licenciatura). En caso de no cumplir con ese requisito se puede sustituir por una publicación científica o de extensión con arbitraje o haber supervisado el servicio social de al menos 15 estudiantes en forma exitosa.

Se entiende por supervisión en trabajos conducentes a la obtención de un grado académico a la función de director o integrante de comité de tesis o del trabajo equivalente (proyecto profesional, monografía, u otro establecido en la normatividad de la institución que otorga el grado).

- V. **INVESTIGACIÓN:** Haber participado como colaborador en al menos un proyecto de investigación y/o vinculación o extensión.
- VI. **EVALUACIÓN:** Ser seleccionado mediante las evaluaciones académicas establecidas en este Reglamento y demás normas universitarias aplicables, y no haber sido sancionado por delitos o faltas en su institución de procedencia.

Artículo 60º.- Para ser designado **Profesor-Investigador de Carrera Asociado nivel C**, se requiere:

- I. **GRADO ACADÉMICO:** Poseer grado académico de nivel maestría como mínimo, acreditado mediante el título correspondiente. El grado debe de provenir de una institución registrada ante la Secretaría de Educación Pública, si es de origen nacional, o avalado por el Comité Evaluador si es de otro país;
- II. **EXPERIENCIA:** Tener al menos 4 años de experiencia en actividades académicas o equivalentes de docencia, investigación y/o de extensión y difusión de la cultura, en la materia o área de su especialidad;
- III. **PUBLICACIONES:** Haber publicado al menos dos artículos en revistas científicas y dos en revistas de extensión con arbitraje. Cada capítulo de libro arbitrado puede ser equivalente a

un artículo científico, con un tope máximo de dos. Un libro publicado por editorial reconocida es suficiente para cumplir con el requisito de publicaciones. Dependiendo de la función que motive la contratación del académico, las publicaciones pueden ser todas ellas de revistas científicas, de divulgación o de extensión, artísticas o humanísticas. Cualquier publicación debe ser revisada por comité y reconocida bajo los criterios del Sistema Nacional de Investigadores o del Sistema Nacional de Creadores. El Comité Evaluador determinará si la calidad de las publicaciones son las adecuadas para este nivel.

- IV. **FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS:** Haber supervisado, al menos tres veces, trabajos conducentes a la obtención de un título profesional (profesional asociado o licenciatura), o un trabajo conducente a la obtención de un grado de maestría o haber supervisado el servicio social de al menos 30 estudiantes en forma exitosa. En caso de no cumplir con cualquiera de estos requisitos se puede sustituir una publicación científica por cada trabajo conducente a la obtención de un título profesional o por cada trabajo conducente a la obtención de un grado de maestría;

Se entiende por supervisión en trabajos conducentes a la obtención de un grado académico a la función de director o integrante de comité de tesis o del trabajo equivalente (proyecto profesional, monografía, u otro establecido en la normatividad de la institución que otorga el grado);

- V. **CONGRESOS:** haber participado con ponencias en al menos tres congresos nacionales o un congreso internacional con trabajos relacionados a su área de adscripción;
- VI. **INVESTIGACIÓN:** Haber tenido bajo su responsabilidad al menos un proyecto de investigación y/o extensión ó haber participado como colaborador en al menos tres proyectos de investigación y/o extensión;
- VII. **EVALUACIÓN:** Ser seleccionado mediante las evaluaciones académicas establecidas en este Reglamento y demás normas universitarias aplicables y no haber sido sancionado por delitos o faltas a la normatividad en su institución de procedencia.

Artículo 61º.- Para ser designado **Profesor-Investigador de Carrera Titular nivel A**, se requiere:

- I. **GRADO ACADÉMICO:** Poseer grado académico de nivel doctorado como mínimo, acreditado mediante el título correspondiente. El grado debe de provenir de una institución registrada ante la Secretaría de Educación Pública, si es de origen nacional, o avalado por el Comité Evaluador correspondiente si es de otro país.
- II. **INVESTIGACIÓN:** haber sido responsable o director de al menos un proyecto de investigación científica en los últimos dos años que precedan a su solicitud.
- III. **EVALUACIÓN:** Ser seleccionado mediante las evaluaciones académicas establecidas en este Reglamento y demás normas universitarias aplicables y no haber sido sancionado por delitos o faltas a la normatividad en su institución de procedencia.

Artículo 62º.- Para ser designado **Profesor-Investigador de Carrera Titular nivel B**, se requiere:

- I. **GRADO ACADÉMICO:** Poseer grado académico de nivel doctorado como mínimo, acreditado mediante el título correspondiente. El grado debe de provenir de una institución registrada ante la Secretaría de Educación Pública, si es de origen nacional, o avalado por el Comité Evaluador correspondiente si es de otro país.

- II. EXPERIENCIA: Tener al menos 3 años de experiencia en actividades académicas o equivalentes de docencia, investigación y/o de extensión y difusión de la cultura, en la materia o área de su especialidad.
- III. PUBLICACIONES: Haber publicado al menos cinco artículos en revistas científicas y dos en revistas de extensión con arbitraje. Al menos tres de los artículos científicos deben ser como autor principal. Cada capítulo de libro arbitrado puede ser equivalente a un artículo científico, con un tope máximo de tres. Dos libros publicados por editorial reconocida es suficiente para cumplir con el requisito de publicaciones. Dependiendo de la función que motive la contratación del académico, las publicaciones pueden ser todas ellas de revistas científicas, de divulgación o de extensión, artísticas o humanísticas. Cualquier publicación debe ser revisada por comité y reconocida bajo los criterios del Sistema Nacional de Investigadores o del Sistema Nacional de Creadores. El Comité Evaluador determinará si la calidad de las publicaciones son las adecuadas para este nivel.
- IV. FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS: Haber supervisado, al menos cuatro veces, trabajos conducentes a la obtención de un título profesional (licenciatura) y dos trabajos conducentes a la obtención de un grado de maestría. En caso de no cumplir con cualquiera de estos requisitos se puede sustituir una publicación científica por cada dos trabajos conducentes a la obtención de un título profesional o por cada trabajo conducente a la obtención de un grado de maestría o lo equivalente en publicación de artículo para mención honorífica o especial en la titulación de alumnos. Si ha supervisado trabajos conducentes a la obtención de un grado doctoral, ello equivale a dos de maestría y tres de nivel profesional.

Se entiende por supervisión en trabajos conducentes a la obtención de un grado académico a la función de director o integrante de Comité de Tesis o del trabajo equivalente (proyecto profesional, monografía, u otro establecido en la normatividad de la institución que otorga el grado) y solo aplica a los casos en los que el grado ha sido obtenido por los estudiantes.
- V. INVESTIGACIÓN: Haber sido responsable o director de al menos un proyecto de investigación científica en los últimos dos años que precedan a su solicitud, con financiamiento obtenido en forma externa a su institución.
- VI. CONGRESOS: Haber participado con ponencias en al menos tres congresos nacionales y tres congresos internacionales con trabajos relacionados a su área de adscripción.
- VII. EVALUACIÓN: Ser seleccionado mediante las evaluaciones académicas establecidas en este Reglamento y demás normas universitarias aplicables y no haber sido sancionado por delitos o faltas a la normatividad en su institución de procedencia.

Artículo 63º.- Para ser designado **Profesor-Investigador de Carrera Titular nivel C**, se requiere:

- I. GRADO ACADÉMICO: Poseer grado académico de nivel doctorado como mínimo, acreditado mediante el título correspondiente. El grado debe de provenir de una institución registrada ante la Secretaria de Educación Pública, si es de origen nacional, o avalado por el Comité Evaluador correspondiente si es de otro país.

- II. EXPERIENCIA: Tener al menos 6 años de experiencia en actividades académicas o equivalentes de docencia, investigación y/o de extensión y difusión de la cultura, en la materia o área de su especialidad.
- III. PUBLICACIONES: Haber publicado al menos diez artículos en revistas científicas y cuatro en revistas de extensión con arbitraje. Al menos cinco de los artículos científicos deben ser como autor principal. Cada capítulo de libro arbitrado puede ser equivalente a un artículo científico, con un tope máximo de cinco. Cuatro libros publicados por editorial reconocida es suficiente para cumplir con el requisito de publicaciones. Dependiendo de la función que motive la contratación del académico, las publicaciones pueden ser todas ellas de revistas científicas, de divulgación o de extensión, artísticas o humanísticas. Cualquier publicación debe ser revisada por comité y reconocida bajo los criterios del Sistema Nacional de Investigadores o del Sistema Nacional de Creadores. El Comité Evaluador determinará si la calidad de las publicaciones son las adecuadas para este nivel.
- IV. FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS: Haber supervisado, al menos cuatro veces, trabajos conducentes a la obtención de un título profesional (licenciatura), y dos trabajos conducentes a la obtención de un grado de maestría y dos de doctorado. El Comité Evaluador determinará las condiciones de cada caso para decidir si establece equivalencias como en las categorías anteriores, sin perder el principio de que el nivel de titular C debe formar recursos humanos al más alto nivel.

Se entiende por supervisión en trabajos conducentes a la obtención de un grado académico a la función de director o integrante de comité de tesis o del trabajo equivalente (proyecto profesional, monografía, u otro establecido en la normatividad de la institución que otorga el grado).

- V. INVESTIGACIÓN: Haber sido responsable o director de al menos dos proyectos de investigación, con financiamiento obtenido en forma externa a su institución.
- VI. CONGRESOS: Haber participado con ponencias en al menos cinco congresos nacionales y cinco congresos internacionales con trabajos relacionados a su área de adscripción.
- VII. EVALUACIÓN: Ser seleccionado mediante las evaluaciones académicas establecidas en este Reglamento y demás normas universitarias aplicables y no haber sido sancionado por delitos o faltas a la normatividad en su institución de procedencia.

CAPÍTULO VIII:

DEL INGRESO DE LOS PROFESORES INVESTIGADORES VISITANTES

Artículo 64º.- Los profesores-investigadores visitantes ingresarán a la Universidad por un tiempo determinado no mayor de un año y, en su caso, prorrogable únicamente por otro más. Tendrán los derechos y las obligaciones establecidos concretamente en el nombramiento correspondiente.

La designación la hará directamente el Rector con base en la disponibilidad del presupuesto, la justificación académica por parte del área interesada, el perfil del académico y la opinión favorable del Consejo de Desarrollo Institucional; preferentemente debe mediar un convenio de intercambio académico con la institución de procedencia.

Los profesores-investigadores visitantes desempeñarán en la Universidad las funciones académicas específicas que les sean encomendadas.

**CAPÍTULO IX:
DEL INGRESO DE LOS PROFESORES INVESTIGADORES EXTRAORDINARIOS**

Artículo 65º.- Los profesores-investigadores extraordinarios ingresan para cubrir ausencias, sea por enfermedad, comisión o renuncia de quien originalmente obtuvo la plaza. Serán designados por el Rector después de una recomendación de un Comité Evaluador, tomando en cuenta méritos, reconocidos y alcanzados en otras instituciones de educación superior, o por sus aportaciones científicas o culturales en beneficio de la sociedad en general, la disponibilidad del presupuesto, la justificación académica por parte del área interesada y el perfil del académico.

Los profesores-investigadores extraordinarios son contratados por honorarios y podrán ser designados por un tiempo determinado no mayor de un año, susceptible de renovarse por otro más, para participar en actividades específicas de su especialidad en programas de docencia, de investigación, de vinculación, de extensión y/o de difusión cultural.

**CAPÍTULO X:
DEL INGRESO DE LOS PROFESORES ADJUNTOS**

Artículo 66º.- Los profesores que han sido distinguidos como adjuntos ingresarán a la Universidad mediante invitación hecha por el Rector, por iniciativa de la Rectoría o de algún cuerpo académico con el aval del Rector.

La propuesta de ingreso de algún profesor adjunto se hace al Consejo de Desarrollo Institucional quien formará una Comisión *ad hoc* para evaluar la calidad académica de la propuesta y el posible impacto a la institución.

Un profesor adjunto también puede ser profesor visitante.

El profesor adjunto es un nombramiento honorífico, lo cual no implica que la persona reciba algún salario por parte de la Universidad. En caso de que exista interés mutuo, profesor adjunto y Universidad, el profesor podrá trabajar en la Universidad mediante un contrato que especifique funciones, tareas, salario, condiciones, compromisos y período de tiempo. Para que exista el contrato el Rector tomará en cuenta la disponibilidad presupuestal así como la recomendación y opinión del cuerpo académico interesado y del Consejo de Desarrollo Institucional e informará al H Consejo Directivo.

**CAPÍTULO XI:
DEL INGRESO DE LOS PROFESORES DE ASIGNATURA**

Artículo 67º.- El primer ingreso de los profesores de asignatura será mediante concurso de oposición organizado por la Dirección Académica y siguiendo el procedimiento autorizado por el H. Consejo de Desarrollo Institucional. Asumiendo que las evaluaciones que reciba el profesor de asignatura son positivas, la continuación del contrato no requiere que participe nuevamente en algún concurso de oposición, simplemente recibirá una invitación del Director Académico y, en caso de que el profesor esté de acuerdo, se establecerá un nuevo contrato de trabajo como profesor de asignatura.

TÍTULO QUINTO.- DE LA PROMOCIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO Y TÉCNICO DE APOYO

CAPÍTULO I:

DE LA PROMOCIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO Y TÉCNICO DE APOYO

Artículo 68º.- Una modalidad del concurso de oposición es el concurso para promoción, o concurso de méritos, mediante el cual los profesores-investigadores de carrera y los técnicos de apoyo pueden ser promovidos de categoría o de nivel.

La promoción de categoría o nivel puede ser más allá de la inmediata posterior que tenga el solicitante, dependiendo del cumplimiento de los requisitos para cada categoría o nivel.

Artículo 69º.- La promoción del personal académico y técnico de apoyo estará sujeta a los requisitos establecidos en este Reglamento y al procedimiento autorizado por el Consejo de Desarrollo Institucional.

La excepción a este mandato se aplica a los profesores-investigadores de carrera pertenecientes a la 1ª, 2ª, 3ª y 4ª generación. Esto es en atención a que las condiciones de la Universidad en sus primeros 4 años (al egreso de la primera generación) demandan esfuerzos enfocados a la docencia y gestión (construcción del andamiaje académico) y no cuenta con las condiciones para que la función de investigación se lleve a cabo en forma adecuada.

En los casos previstos en el párrafo anterior, la promoción será el resultado de la evaluación que haga un Comité *ad hoc* integrado por personal académico interno y externo, reconocidos por sus altos valores éticos, experiencia académica y sensibilidad al modelo intercultural. La evaluación se hará tomando en cuenta la habilitación académica (grado) que debe corresponder al nivel y categoría que pretende el profesor que solicita la promoción, años de experiencia, resultado de las evaluaciones institucionales, compromiso y aportaciones a la construcción del andamiaje académico de la Universidad, opinión del Director Académico, de sus pares y del Rector.

En el caso de que exista la recomendación de la promoción, el Rector informará al Consejo de Desarrollo Institucional. Con el aval de este Consejo y asumiendo que existe el recurso financiero, el Rector procederá al nombramiento correspondiente e informará del hecho al H. Consejo Directivo.

Artículo 70º.- Los profesores investigadores adjuntos, visitantes y extraordinarios no ingresan al proceso de promoción. El cambio en su categoría, en caso necesario, debe darse en el momento de renovación de contrato y como resultado de una evaluación por el Comité Evaluador.

Estos casos deben estar coordinados por la Dirección Académica, asegurándose de que existe el financiamiento correspondiente, la existencia de la plaza y el aval del Comité de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico y Técnicos de Apoyo.

Artículo 71º.- Cuando algún académico obtenga dos dictámenes desfavorables consecutivos o tres no consecutivos, en las evaluaciones para promoción a que se refiere este Reglamento, no podrá obtener prórroga de su nombramiento; la Universidad dará por terminado ése nombramiento.

El académico o técnico de apoyo que incurra en esta situación no podrá solicitar en forma inmediata su reingreso a la institución. Podrá inscribirse al concurso de oposición para ingreso hasta después de transcurridos tres años de haber causado baja, siempre y cuando el motivo de la

terminación de la relación laboral no haya sido por sanción alguna que le impida legalmente participar en el concurso de oposición.

**CAPÍTULO II:
DEL CONCURSO DE PROMOCIÓN O PARA DEFINITIVIDAD**

Artículo 72º.- Para que un miembro del personal académico o técnico de apoyo sea promovido de categoría o nivel, o bien para la evaluación por motivo de definitividad, se requiere:

- I. Que tenga nombramiento de profesor-investigador de carrera o técnico de apoyo obtenido mediante alguno de los procedimientos autorizados para ingreso y tenga al menos un año en la misma categoría o nivel;
- II. Que reúna los requisitos exigidos en la categoría y/o nivel al que aspira ser promovido;
- III. Que exista suficiencia presupuestal;
- IV. Que cuente con cédula profesional del máximo grado que ostenta y se encuentre registrado en el padrón del estado;
- V. Que haya hecho contribuciones al modelo de educación superior intercultural y haya generado conocimiento intercultural nuevo y/o aplicado eficientemente en forma intercultural conocimiento;
- VI. Que haya cumplido en tiempo y forma con sus obligaciones y compromisos institucionales, así como haber obtenido evaluaciones superiores a la media de la academia por parte de sus pares y sus estudiantes;
- VII. Que demuestre, a través de evidencias sólidas, que ha contribuido al desarrollo de la Universidad en el ámbito de investigación a través de publicaciones de alto nivel; en el ámbito de gestión a través de participación destacada en órganos colegiados y cumplimiento de las comisiones que le hacen por las autoridades correspondientes; en el ámbito de vinculación a través de asesoría y conducción de proyectos pertinentes para el desarrollo de la región así como su entendimiento, sensibilidad y compromiso con la cultura local; a través de la obtención de recursos financieros de fuentes externas legítimas, nacionales o internacionales, para proyectos de desarrollo institucional, equipamiento, capacitación y/o investigación;
- VIII. Que obtenga dictamen favorable en el concurso para promoción o de definitividad.

**CAPÍTULO III:
DE LOS ÓRGANOS QUE INTERVIENEN EN EL CONCURSO DE PROMOCIÓN**

Artículo 73º.- En la promoción del personal académico y técnico de apoyo, intervendrán:

- I. El Rector,
- II. El Director Académico,
- III. El Comité de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico y Técnico de Apoyo, y
- IV. El o los Comités Evaluadores de Promoción Académica.

Artículo 74º.- El o los Comités Evaluadores de Promoción Académica se integran por al menos tres personas, de las cuales uno puede ser propuesto por la persona interesada en promoverse, y los otros dos deben ser, preferentemente, personas con un nivel académico mayor al del solicitante, externos a la Universidad, nombrados uno por el Rector y el otro por el Consejo de Desarrollo Institucional. Adicionalmente participará un estudiante en el proceso de evaluación con derecho a voz pero no voto.

CAPÍTULO IV: DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA PROMOCIÓN

Artículo 75º.- El Personal académico tiene derecho a un concurso de promoción para que se resuelva si procede su cambio a la siguiente categoría y/o nivel.

Deberán solicitar que se abra un concurso para promoción, los profesores-investigadores de carrera que cumplan al menos un año de servicio ininterrumpido en una misma categoría y nivel, señalados en este Reglamento, con objeto de que se resuelva si cumple con los requisitos y procede su ascenso a la categoría o nivel que solicite.

Artículo 76º.- Para el efecto del artículo precedente, se observarán los siguientes principios para establecer el procedimiento que debe ser autorizado por el Consejo de Desarrollo Institucional:

- I. El concurso se abre a petición de interesados;
- II. La institución debe contar con la suficiencia presupuestal;
- III. Los participantes deben tener la certeza de que cumplen con todos los requisitos de la categoría o nivel que aspiran;
- IV. Todos los solicitantes deben tener la cédula del nivel académico que ostentan, expedido por la Secretaría de Educación Pública y deben estar registrados en el padrón estatal de profesionistas;
- V. El Comité Evaluador de Promoción Académica, previo estudio de los expedientes y, en su caso, después de entrevistar al solicitante, emitirá su dictamen dentro del término establecido;
- VI. El dictamen del Comité respectivo tomará en cuenta los criterios de valoración a que se refiere el Artículo 74 de este Reglamento;
- VII. Si el Comité Evaluador de Promoción Académica encuentra que el interesado satisface los requisitos estatutarios y que ha cumplido con los planes de docencia, de investigación, de vinculación, y de extensión y de difusión cultural y/o de gestión comprendidos en su programa de actividades y cuenta con la evaluación anual favorable del órgano académico competente, presentará al Comité de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico y Técnico de Apoyo, su dictamen para ser revisados. En caso de que este Comité no tenga objeciones, propondrá al Rector que el profesor solicitante sea promovido al nivel o categoría correspondiente. El Rector informará al H. Consejo Directivo de este proceso y sus resultados;
- VIII. Si el dictamen del Comité Evaluador o del Comité de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico y Técnico de Apoyo es desfavorable al solicitante, éste conservará su

misma categoría y nivel y deberá volver a someterse a un nuevo concurso en el término no menor a doce meses ni mayor a dos años.

**CAPÍTULO V:
DE LAS BASES PARA EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN
PARA PROMOCIÓN**

Artículo 77º.- El procedimiento de revisión del concurso de oposición para la promoción seguirá los mismos criterios establecidos en el capítulo de procedimiento de concurso de oposición para el ingreso, expresados en el Título Tercero, Capítulo V, Artículos 51, 52 y 53 de este Reglamento.

TÍTULO SEXTO.- DE LA PERMANENCIA

**CAPÍTULO I:
DE LA DEFINITIVIDAD Y PERMANENCIA DEL PERSONAL ACADÉMICO Y TÉCNICO DE APOYO**

Artículo 78º.- La permanencia del personal académico y técnico de apoyo de la Universidad estará sujeta a los requisitos establecidos en este Reglamento y procedimientos aprobados para este fin por el Consejo de Desarrollo Institucional.

Artículo 79º.- El estatus de definitividad académica es parte inherente a la permanencia en la institución.

Artículo 80º.- Para permanecer en la institución, el personal académico y técnico de apoyo deberá obtener el estatus de definitividad, tener evaluaciones adecuadas a su desempeño y cumplir los procedimientos y requisitos establecidos para la modalidad correspondiente del concurso de oposición para promoción, o de méritos, señalado en este Reglamento y demás legislación aplicable. El estatus de definitividad deberá ser solicitado a partir del cumplimiento del segundo año de servicio.

Artículo 81º.- Los profesores-investigadores de carrera y técnico de apoyo están obligados a adquirir la definitividad académica, mediante la satisfacción de los requisitos y los procedimientos establecidos en este Reglamento.

Artículo 82º.- Para mantener la permanencia, los profesores investigadores de carrera y los técnicos de apoyo deben continuar recibiendo evaluaciones a su desempeño, después de obtener la definitividad, cada tres años.

La definitividad no implica inamovilidad en la permanencia. En caso de que algún profesor o técnico de apoyo con definitividad obtenga resultados negativos en dos evaluaciones consecutivas o tres no consecutivas, cesará la relación laboral con la Universidad, a menos que los resultados de evaluación no satisfactoria se expliquen por circunstancias ajenas a la voluntad del profesor.

Artículo 83º.- Los profesores-investigadores, en sus diferentes formas, de tiempo completo o no, y los profesores de asignatura podrán continuar ofreciendo sus servicios, es decir renovar su contratación, sin necesidad de una nueva evaluación por parte de un Comité Evaluador, cuando:

- I. Exista la necesidad, y esté muy bien justificado, de su participación en programas académicos;
- II. Haya obtenido evaluaciones favorables en su desempeño;

- III. No haya sido sujeto de sanción;
- IV. No se rebase el período establecido en este reglamento, y,
- V. Exista el recurso financiero necesario.

**CAPÍTULO II:
DE LOS ÓRGANOS QUE INTERVIENEN EN LA EVALUACIÓN PARA LA DEFINITIVIDAD**

Artículo 84º.- En la evaluación para definitividad del personal académico intervendrán:

- I. El Rector,
- II. El Director Académico,
- III. El Comité de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico y Técnicos de Apoyo, y
- IV. El o los Comités Evaluadores de Definitividad Académica.

Artículo 85º.- Bajo los principios de equidad y transparencia, el Comité Evaluador de Definitividad Académica se integran por al menos tres personas, de las cuales uno puede ser propuesto por la persona interesada en obtener la definitividad, y los otros dos deben ser, preferentemente, personas con un nivel académico mayor al del solicitante, externos a la Universidad, nombrados uno por el Rector y el otro por el Consejo de Desarrollo Institucional. Adicionalmente participará un estudiante en el proceso de evaluación con derecho a voz pero no voto.

Es posible que por cada caso de solicitud de definitividad exista un Comité *ad hoc*.

El procedimiento de evaluación para definitividad deberá ser autorizado por el Consejo de Desarrollo Institucional y llevado a cabo por la Dirección Académica. Las bases se describen en el siguiente Artículo.

Artículo 86º.- Para el efecto del artículo precedente, se observarán los siguientes principios para establecer el procedimiento que debe ser autorizado por el Consejo de Desarrollo Institucional:

- I. La evaluación se abre mediante una convocatoria que emite la Universidad;
- II. La institución debe contar con la suficiencia presupuestal;
- III. Los participantes deben tener la certeza de que cumplen con todos los requisitos para obtener la definitividad;
- IV. Todos los solicitantes deben tener la cédula del nivel académico que ostentan, expedido por la SEP y deben estar registrados en el padrón estatal de profesionistas;
- V. El Comité Evaluador de Definitividad Académica, previo estudio de los expedientes y, en su caso, después de entrevistar al solicitante, emitirá su dictamen dentro del término establecido;
- VI. El dictamen del Comité respectivo tomará en cuenta los criterios de valoración a que se refiere el Artículo 74 de este Reglamento;

- VII. Si el Comité Evaluador de Definitividad Académica encuentra que el interesado satisface los requisitos estatutarios y que ha cumplido con los planes de docencia, de investigación, de vinculación, y de extensión y de difusión cultural y/o de gestión comprendidos en su programa de actividades y cuenta con la evaluación anual favorable del órgano académico competente, presentará al Comité de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico y Técnicos de Apoyo su dictamen para ser revisados. En caso de que este Comité no tenga objeciones, propondrá al Rector que al profesor solicitante le sea otorgada la definitividad académica correspondiente. El Rector informará al H. Consejo Directivo de este proceso y sus resultados;
- VIII. Si el dictamen del Comité Evaluador o del Comité de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico y Técnicos de Apoyo es desfavorable al solicitante, éste conservará su misma categoría y nivel y deberá volver a someterse a un nuevo concurso en el término no menor a doce meses ni mayor a dos años.

**CAPÍTULO III:
DE LAS BASES PARA EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DEL CONCURSO DE
OPOSICIÓN PARA DEFINITIVIDAD**

Artículo 87º.- El procedimiento de revisión del concurso de oposición para la promoción seguirá los mismos criterios establecidos en el capítulo de procedimiento de concurso de oposición para el ingreso, expresados en el Título Tercero, Capítulo V, Artículos 51, 52 y 53 de este Reglamento.

**CAPÍTULO IV:
DE LA PERMANENCIA DEL PERSONAL ACADÉMICO Y TÉCNICO DE APOYO**

Artículo 88º.- La permanencia del personal académico y de los técnicos de apoyo en la Universidad tiene tres momentos. El primero incluye evaluaciones anuales a su desempeño antes de obtener la definitividad. El segundo es la evaluación para otorgar la definitividad. El tercero incluye evaluaciones cada tres años después de obtener su definitividad.

Artículo 89º.- Antes de obtener la definitividad, los académicos y técnicos de apoyo tendrán contrataciones anuales. Posteriormente al otorgamiento de la definitividad no serán necesarias contrataciones anuales, solo renovaciones de las evaluaciones institucionales cada tres años, aunque se mantiene la evaluación por parte de sus estudiantes por cada curso que imparte.

Artículo 90º.- Antes de obtener la definitividad los Profesores Investigadores de Carrera, Asociados y Titulares, de la Universidad serán evaluados cada año con base en el sistema Institucional aprobado por el H. Consejo de Desarrollo Institucional y el H. Consejo Directivo.

La evaluación institucional se llevará a cabo en el mes de junio de cada año y en otras fechas que el Consejo de Desarrollo Institucional considere oportunas. Para el caso de los Profesores-Investigadores de Carrera Asistentes o técnicos de apoyo, los Comités Evaluadores serán nombrados por el H. Consejo de Desarrollo Institucional, siguiendo los criterios establecidos en este reglamento.

La evaluación se hará con base en el cumplimiento del programa académico del año anterior, aprobado por la autoridad respectiva.

Artículo 91º.- Los miembros del personal académico y los técnicos de apoyo a los que les corresponda ser evaluados tendrán la obligación de comparecer, si son requeridos para ello, ante el Consejo de Desarrollo Institucional o ante el Comité Evaluador correspondiente.

Artículo 92º.- El resultado de la evaluación llevada a cabo por el Comité respectivo, será dado a conocer por la Dirección Académica al Comité de Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico y Técnicos de Apoyo y al Rector.

La Dirección de Planeación de cada campus universitario llevará a cabo la logística de aplicación de la evaluación Institucional al personal académico, analizará los resultados e informará de las tendencias al Director Académico, y al Rector.

Artículo 93º.- El personal académico y técnicos de apoyo que en dos evaluaciones periódicas consecutivas, no obtenga resolución favorable del Comité respectivo, no obtendrá la prórroga de su nombramiento o contrato, dándose por terminada su relación con la Universidad al término del último nombramiento o contrato celebrado, sin perjuicio de ejercer, dentro del término establecido, el derecho de revisión de dicha o dichas resoluciones.

Artículo 94º.- Para participar en la evaluación para obtener la definitividad, independientemente del grado o nacionalidad o categoría, el aspirante deberá presentar los siguientes documentos:

- I. Evidencia de haber estado trabajando para la institución ininterrumpidamente por lo menos tres años.
- II. Cédula federal para cada uno de los grados que ostente así como el registro estatal.
- III. Presentar los resultados de las evaluaciones anuales.
- IV. Presentar la opinión de Jefe de Departamento y del cuerpo académico al que pertenece.
- V. Los documentos que avalan su currículum vitae y su experiencia deberán estar actualizados y organizados como le marque la institución en el Depto. de Recursos Humanos.
- VI. Documento que acredite su capacitación para la actividad enseñanza-aprendizaje, preferentemente certificación.
- VII. Evaluaciones obtenidas por parte de los estudiantes y la Institucional de 360 grados aplicado por la Dirección de Planeación.
- VIII. El órgano colegiado que considere pertinente revisar esta documentación acudirá a la Dirección Académica para recibir y consultar el expediente de la persona evaluada.
- IX. Evidencia de que haya hecho contribuciones al modelo de educación superior intercultural y haya generado conocimiento intercultural nuevo y/o aplicado eficientemente en forma intercultural conocimiento.
- X. Evidencia de que haya cumplido en tiempo y forma con sus obligaciones y compromisos institucionales, así como haber obtenido buenas evaluaciones por parte de sus pares y sus estudiantes.

Artículo 95º.- En caso de no recibir un dictamen favorable de definitividad el académico deberá solicitar una nueva evaluación en un plazo no menor de un año ni mayor a dos años.

Artículo 96º.- La condición de definitividad académica permite al académico la libre decisión de mantener o incrementar su categoría y nivel, en el entendido de que para aumentar categoría y nivel deberá de contar con los requisitos establecidos en este Reglamento.

TÍTULO SÉPTIMO.- DE LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS

CAPÍTULO I: DE LAS DISTRIBUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS

Artículo 97º.- La distribución del tiempo para el personal de carrera de tiempo completo consistirá en dedicar a la Universidad 40 horas a la semana.

El personal académico de tiempo completo podrá tener asignadas como mínimo 9 horas a la semana, y como máximo 16 horas a la semana, en actividades de docencia; el resto lo distribuirá en los programas académicos de investigación, de gestión, o de vinculación, de extensión o de difusión cultural, cuando así este contemplado en su plan de trabajo autorizado, en el área de su adscripción. La distribución de horas en actividades de docencia podrá variar dependiendo de las necesidades institucionales, y se reflejará en el plan anual de labores de cada académico con la debida autorización por la autoridad respectiva. Las actividades de docencia pueden desarrollarse en una o varias de las diferentes modalidades establecidas por la institución.

El personal académico de medio tiempo, distribuirá su jornada semanal de acuerdo con el Director Académico y el Jefe de Departamento, quienes tendrán como punto de referencia el programa operativo anual así como los objetivos y metas institucionales.

Artículo 98º.- Previa recomendación del H. Consejo de Desarrollo Institucional y del Director Académico, debidamente sustentado, y con anuencia del H. Consejo Directivo, el Rector podrá exceptuar a algún o algunos miembros del personal académico adscrito, para que deje o dejen de atender temporalmente alguna o algunas de las actividades a que se refiere este capítulo, no pudiendo exceder la excepción de un lapso mayor de un año lectivo con opciones de renovación previa autorización del H. Consejo Directivo.

CAPÍTULO II: DE LOS CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN

Artículo 99º.- En tanto no se establezcan oficialmente otros campus de la Universidad, no habrá cambio de adscripción.

TÍTULO OCTAVO.- DE LOS PERMISOS, COMISIONES, LICENCIAS

CAPÍTULO ÚNICO: DE LOS PERMISOS, COMISIONES, SABÁTICOS Y LICENCIAS

Artículo 102º.- Con el aval del Jefe de Departamento al cual pertenezca el solicitante y del Director Académico, el Rector podrá conceder licencia al personal académico y técnico de apoyo para ausentarse de sus labores, por motivos académicos, por las siguientes causas:

I. Con el fin de impartir cursos o conferencias en otras instituciones académicas;

- II. Para asistir a cursos, reuniones culturales o científicas que sean de interés institucional;
- III. Para desempeñar en la misma Universidad funciones administrativas o trabajos académicos incompatibles a su horario, con las docentes, de investigación o de extensión;
- IV. Para realizar estudios de posgrado, cuando sean de interés institucional;
- V. Por causas diferentes a las anteriores debidamente justificadas, por ejemplo enfermedad, accidente o fallecimiento de algún miembro de su familia, entre otras que afecten el buen desempeño académico del académico.
- VI. Para participar en cargos de elección popular u otros del servicio público.

Artículo 103º.- Las licencias no proceden cuando el plazo solicitado afecte convenios y/o compromisos institucionales adquiridos por el académico solicitante.

Artículo 104º.- La solicitud de licencia para eventos previamente planeados, y autorizados, por causas previstas en las fracciones I, II, III, IV y VI del Artículo 103 de este Reglamento, será presentada con un mínimo de seis meses de anticipación a la fecha prevista, mediante escrito del interesado al titular del Campus Académico de adscripción, quién la turnará al Rector; también se deberá dirigir una copia del documento al jefe inmediato. La solicitud deberá presentar la justificación sólidamente argumentada así como demostrar que el otorgamiento de la licencia no perjudica el desarrollo de las actividades académicas del área de adscripción del solicitante.

En el caso de la fracción I del Artículo 103, de este Reglamento, cuando se trate de la impartición de cursos, la licencia podrá otorgarse por un semestre o dos semestres consecutivos, si está debidamente justificado, y podrá ser con o sin goce de sueldo de acuerdo al criterio de un órgano colegiado integrado por el jefe del departamento en el cual se desempeña el docente, el Director Académico y el Rector, dependiendo del beneficio que se lograría en el incremento de la calidad académica de la Universidad. Cuando se trate de conferencias se aplicará lo que se establece para la fracción II.

Las licencias concedidas por las causas previstas en la fracción II del Artículo 103, de este Reglamento, se otorgarán por no más de 15 días hábiles en un semestre o de 30 días hábiles en un año, pudiendo ser con o sin goce de sueldo, a criterio de un órgano colegiado integrado por el jefe del departamento en el cual se desempeña el docente, el Director Académico y el Rector, dependiendo del beneficio que se lograría en el incremento de la calidad académica de la Universidad.

Los permisos que señalan las fracciones I, II y III del Artículo 103 de este Reglamento podrán presentarse con un mínimo de 15 días hábiles cuando el permiso requerido no rebase 5 días hábiles. Su aprobación dependerá de la opinión del jefe de departamento correspondiente, del beneficio que se lograría en el incremento de la calidad académica de la Universidad, de su articulación con los objetivos y líneas de trabajo de los cuerpos académicos y será con goce de sueldo.

El órgano colegiado podrá conceder licencia por la causa prevista en la fracción V del Artículo 103, de este Reglamento, hasta por un año natural y prorrogable anualmente siempre y cuando las condiciones que dan origen a la licencia se sigan manteniendo. Estas licencias serán con o sin goce de sueldo; cuando la licencia sea menor de un año será con goce de sueldo necesariamente, siempre y cuando no contravenga la legislación estatal o federal que aplique al caso. Para su otorgamiento se tomarán en cuenta la opinión del jefe inmediato del solicitante, la del Director

Académico, la justificación, argumentación o circunstancias en las que se encuentre el solicitante, y su posible impacto en el desarrollo de los programas académicos del área de adscripción. Dada la naturaleza de esta fracción, no será necesario presentar solicitud alguna con antelación.

Para lo señalado en la fracción VI del artículo 103, de este Reglamento, la licencia se concederá de acuerdo a lo estipulado por la ley estatal respectiva, en relación al tiempo de autorización y el goce o no de sueldo y contabilización para antigüedad.

En todos los casos anteriores el Rector tomará en cuenta al H. Consejo de Desarrollo Institucional y dará a conocer la situación y la decisión al H. Consejo Directivo.

Artículo 105º.- Las licencias concedidas al personal académico por las causas que se señalan en las fracciones I, II, III, IV y V del Artículo 103, de este Reglamento, así como las inasistencias por causa de enfermedad, justificadas conforme los procedimientos establecidos, serán computadas como tiempo efectivo de servicio para los efectos del derecho de antigüedad.

Artículo 106º.- Los profesores investigadores de carrera de tiempo completo definitivo tendrán el beneficio de disfrutar un año sabático, después del desempeño de seis años ininterrumpidos de servicio, para realizar estudios y/o investigaciones en institución distinta de la Universidad, previa resolución favorable del Comité Evaluador para Año Sabático correspondiente del programa que pretenda realizar.

En todo caso, el estudio o investigación deberá ser de interés institucional, autorizado por el cuerpo académico al que pertenece el profesor, el jefe del Departamento, el Director Académico y el Rector, y reflejarse en la superación académica del interesado. El programa que pretenda desarrollar durante el año sabático deberá presentarlo el interesado al Comité Evaluador para Año Sabático correspondiente, con al menos 12 meses de anticipación.

El Comité Evaluador para Año Sabático hará un dictamen de la solicitud tomando en cuenta el programa de trabajo, la disponibilidad presupuestal, las opiniones de las autoridades académicas y los compromisos institucionales. El dictamen será entregado al Director Académico y al Rector quien lo presentará al H. Consejo de Desarrollo Institucional para la resolución final que se dará a conocer al interesado.

El personal académico solicitante deberá presentar al Consejo de Desarrollo Institucional, a través del Rector, la aceptación oficial de la institución receptora con al menos 6 meses de anticipación a su salida de la Universidad.

Se entiende por institución distinta a la Universidad aquella que no forma parte del sistema universitario y que puede ser de naturaleza académica, empresarial, organización no gubernamental u otra, pero cuyo prestigio y calidad asegure que el académico de la Universidad, que solicita su año sabático, enriquecerá su formación que será de beneficio para los programas de la Universidad.

Artículo 107º.- El beneficio a que se refiere el artículo anterior se concederá al término del sexto año de antigüedad ininterrumpida como profesor investigador de carrera de tiempo completo con definitividad en la institución. Los seis años contabilizados pueden incluir en los en los que no tenía definitividad el académico pero si un buen desempeño en sus funciones, con buenas evaluaciones. Pasado este período y asumiendo que no es por razón imputable a la Universidad, el tiempo no será acumulable y para disfrutar el sabático se dará una tolerancia de un tercio del período vencido.

Cuando un miembro del personal académico deje transcurrir la prórroga de tres años sin disfrutar el año sabático, este lapso será acumulable para el disfrute de un nuevo período.

El periodo de un año sabático es computable para efectos del derecho de antigüedad pero no para efectos de goce de un nuevo periodo sabático.

La Universidad no está obligada a conceder el periodo sabático inmediatamente después del periodo de seis años ininterrumpidos del personal académico, pero deberá hacerlo en un plazo máximo de tres años a partir de la acumulación de los seis años ininterrumpidos, siempre y cuando exista el soporte financiero para llevarlo a cabo.

Artículo 108º.- Las solicitudes del año sabático deben ser presentadas doce meses antes de su disfrute y cuando todos los requisitos están cubiertos, el Consejo de Desarrollo Institucional debe dar una respuesta al menos cinco meses antes del inicio del periodo solicitado.

Artículo 109º.- El académico que cumpla los requisitos para disfrutar el año sabático, podrá solicitar al Consejo de Desarrollo Institucional que se divida en dos periodos semestrales, pudiendo disfrutar del primero al cumplir seis años de labores y del segundo en la fecha que de común acuerdo se establezca.

Después del primer año sabático, el personal académico podrá optar por disfrutar de un semestre sabático por cada tres años de servicios ininterrumpidos, o de un año por cada seis. Los requisitos y condiciones mencionados en los Artículos 108-110 son válidos también para el disfrute de un semestre sabático.

Artículo 110º.- Al solicitar un año sabático, o fracción del mismo, con goce de sueldo, el académico debe proponer al Consejo de Desarrollo Institucional un programa de actividades a desarrollar durante el mismo. La Universidad apoyará al profesor en la búsqueda de financiamiento para su año sabático. La decisión final del apoyo y/o estímulos será de la instancia financiadora.

Artículo 111º.- Los académicos de tiempo completo que sean designados Rector, Vice-Rector, Jefe de Departamento, Director Académico y los demás cargos académico-administrativos que determine el H. Consejo Directivo, deberán diferir el disfrute del año sabático hasta el momento de dejar el cargo, aunque podrán contar con la autorización correspondiente en caso de cumplir con todos los requisitos.

El año sabático sólo será acumulable en los casos previstos en este artículo.

Los académicos con cargo académico administrativo, mencionados en este artículo podrán solicitar el disfrute de su año sabático al terminar su encargo cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Haber permanecido en la institución seis años consecutivos,
- II. Tener definitividad,
- III. Programa de trabajo,
- IV. Aceptación de institución receptora,

Artículo 112º.- Los miembros del personal académico que hubiesen disfrutado del año o semestre sabático con goce de sueldo, deberán presentar al Consejo de Desarrollo Institucional un informe con los resultados de las actividades académicas realizadas durante ese período, anexando la documentación pertinente.

Dicho informe lo deberán presentar dentro del término de 60 días naturales posteriores a la reincorporación de sus actividades normales y serán evaluados por una el Comité Evaluador para Año Sabático nombrada por el Consejo de Desarrollo Institucional, comparando lo programado con lo realizado. El interesado deberá presentar una justificación sólida que explique porque no se cumplieron algunos objetivos, no se llevaron a cabo algunas acciones o se llevaron a cabo objetivos o acciones diferentes a los programados.

El informe a que se refiere este artículo corresponderá al informe periódico que está obligado a presentar el personal académico de la Universidad, en los términos del Decreto de Creación y este Reglamento.

Los académicos que reciban una evaluación no favorable por parte del Comité Evaluador para Año Sabático y del Consejo de Desarrollo Institucional, no gozarán de un nuevo período sabático hasta transcurridos nueve años ininterrumpidos de servicio a partir del término del periodo autorizado. En este caso de excepción aplican los requisitos de solicitud planteados en este Título Octavo, excepto el período de tiempo requerido para solicitar el goce del sabático.

En los casos de que un mismo académico reciba dos evaluaciones no favorables de su informe de sabático, se le cancelará cualquier goce de período sabático durante su estancia en la Universidad y, además, serán contabilizados para efectos de permanencia en la Universidad.

TÍTULO NOVENO.- DE LOS ESTÍMULOS Y LAS SANCIONES

CAPÍTULO I: DE LOS ESTÍMULOS

Artículo 113º.- La Universidad establecerá programas permanentes encaminados a estimular y reconocer la labor de su personal académico y técnicos de apoyo.

Artículo 114º.- El personal académico de tiempo completo, previa autorización por escrito del Rector, podrá obtener y/o gestionar ante personas, instituciones o empresas, nacionales o extranjeras, financiamiento mediante la aportación de ingresos extraordinarios o de apoyo logístico, de infraestructura o de cualquier otra aportación a la Universidad, para la realización de un proyecto que sea de importancia e interés para la Universidad.

Como un estímulo al miembro, o grupo de personal académico, que consiguió los ingresos extraordinarios o aportaciones a la Universidad, tendrá derecho a dirigir, participar y ser adscrito, según el caso, en la planeación, programación y ejecución del proyecto de que se trate; igualmente, a recibir las remuneraciones adicionales y extraordinarias que determine el Consejo de Desarrollo Institucional, basado en la normatividad vigente y escuchando previamente al patronato, al auditor y al abogado general.

Artículo 115º.- Las cantidades o bienes que por concepto de ingresos extraordinarios sean aportados según lo previsto en este capítulo, ingresarán formalmente al patrimonio de la Universidad.

Cuando se trate de recursos económicos y que dentro del proyecto que sustenta este ingreso extraordinario esté contemplado y autorizado un estímulo económico al personal académico que los hubiese conseguido por concepto de gestión, la Universidad otorgará hasta el 30% de dichos

ingresos para tal fin. Este concepto no incluye honorarios por trabajos efectuados contemplados dentro del proyecto que deben realizar otras personas ajenas a la Universidad.

El proyecto autorizado debe contemplar entre el 10 y 30% de su costo total dependiendo de las políticas de la institución financiadora, para el pago de servicios que proporciona la Universidad como energía eléctrica, tiempo del académico, gastos de administración, etc.

En adición a los porcentajes antes mencionados, el presupuesto debe contemplar recursos para la operación y funcionamiento del proyecto, de forma tal que se cumplan los objetivos al 100%.

El estímulo así otorgado al personal académico será sin menoscabo de otros estímulos que la institución lleve a cabo, tales como el programa de estímulos al desempeño docente, sistema nacional de investigadores, sistema nacional de creadores, Programa de Mejoramiento del Profesorado, y otros similares, siempre y cuando no se contravengan los lineamientos de estos estímulos.

Artículo 116º.- Previamente al inicio de los proyectos a realizarse con las aportaciones e ingresos extraordinarios a que se refiere este capítulo, el personal académico y técnico de apoyo que participe en los mismos celebrará individualmente un convenio con la Universidad en donde se precisen la materia del trabajo excepcional, los derechos y obligaciones del académico con la actividad específica por realizar y en donde se haga constar el carácter excepcional del estímulo que reciba, así como la duración del proyecto.

Los estímulos derivados de estas percepciones extraordinarias no quedarán comprendidos dentro del tabulador de sueldos, ni lo modificarán, y pagarán los impuestos correspondientes. Las percepciones por concepto de estímulos a que se refiere este capítulo cesarán cuando terminen las causas o motivos que le dieron origen, no pudiéndose prolongar más allá de la materia de trabajo excepcional; así mismo, los estímulos cesarán cuando la persona o institución que los aporta suspenda o de por terminado el financiamiento o apoyo.

Artículo 117º.- El personal académico asignado a proyectos que se realicen con ingresos extraordinarios de la Universidad, no gestionados por el técnico de apoyo o profesor investigador que se asigna al proyecto, también recibirá estímulo económico por su participación en los proyectos, de acuerdo al convenio individual que celebre cada académico con la Universidad, en donde se establecerá el monto, la duración, los derechos y las obligaciones; así como las labores excepcionales de las actividades a realizar y las percepciones extraordinarias.

En el convenio firmarán como testigo el académico responsable o director del proyecto motivo del ingreso extraordinario. El estímulo que reciben los académicos asignados a esos proyectos deberá provenir del financiamiento del mismo proyecto.

Artículo 118º.- El personal académico y técnico de apoyo, recibirá de la Universidad reconocimientos a su antigüedad y desempeño en la institución tal y como se señala en el Reglamento de Distinciones Especiales.

Artículo 119º.- El personal académico, con un año de antigüedad, recibirá de la Universidad permisos económicos de acuerdo a los siguientes lineamientos:

- I. El personal académico referido anteriormente podrán solicitar permiso económico, por un período no mayor de cinco días, en un semestre y únicamente dos veces al año a un mismo académico;

- II. Los permisos económicos se podrán disfrutar en forma fraccionada a solicitud del académico;
- III. Los permisos económicos no podrán acumularse con: períodos vacacionales, días de descanso extraordinarios o días festivos;
- IV. Al concederse los permisos económicos, las autoridades deberán dar aviso a la Dirección Administrativa, para los efectos de control y,
- V. Los permisos no disfrutados, serán pagados en efectivo al final de cada semestre, con un monto equivalente a cinco días de sueldo base.

CAPÍTULO II: DE LAS SANCIONES

Artículo 120º.- Sin perjuicio de las contenidas en la normatividad vigente en la materia también son causas de responsabilidad especialmente graves del personal académico y técnico de apoyo:

- I. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento y las específicas derivadas de la distribución de las actividades académicas encomendadas;
- II. El incumplimiento continuo no justificado en las labores académicas objetivamente comprobado por los órganos académicos que intervienen en los procesos de evaluación previstos en este Reglamento;
- III. El cometer actos que transgredan el Código de Ética vigente de la Universidad;
- IV. Actos que atenten contra la integridad de los integrantes de la comunidad universitaria;
- V. Actos que reflejen discriminación o racismo en cualquiera de sus formas;
- VI. La realización de plagio.
- VII. Todas las demás que señalen leyes en la materia.

Artículo 121º.- Al miembro del personal académico y técnico de apoyo que incurra en alguna de las causas de responsabilidad a que se refiere éste Reglamento se le aplicará, independientemente de otras señaladas en las leyes en la materia, según la gravedad del caso, alguna de las sanciones siguientes:

- I. Extrañamiento por escrito;
- II. Suspensión de funciones y del estímulo económico correspondiente por la función, por un máximo de un mes;
- III. Destitución, cuando los actos de responsabilidad sean reiterados o especialmente graves, que afecten la vida académica de la Universidad.

Artículo 122º.- Conocerán en primera instancia, de las faltas graves en que incurra el personal académico, la Comisión de Honor y Justicia de la Universidad quien previa audiencia del afectado e investigaciones del caso, le impondrá la sanción.

La Comisión de Honor y Justicia notificará al Rector la resolución del caso y él como representante legal será quien la ejecutará; todo ello sin perjuicio de que el sancionado, en su caso, impugne la resolución conforme a las leyes en la materia.

TÍTULO DÉCIMO.- DE LOS PROCEDIMIENTOS, FORMACIÓN Y FUNCIÓN DE LOS DIFERENTES COMITÉS

CAPÍTULO I: DE LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 123º.- Este reglamento establece las bases para la elaboración de procedimientos cuyo propósito es transparentar su aplicación. Los procedimientos, y sus modificaciones, serán autorizados por el Consejo de Desarrollo Institucional.

CAPÍTULO II: DEL COMITÉ DE INGRESO, PROMOCIÓN Y PERMANENCIA

Artículo 124º.- El Comité de Ingreso, Promoción y Permanencia, es el órgano colegiado, encargado de resolver sobre las evaluaciones relacionadas con el ingreso, la promoción y la permanencia del personal administrativo, según las disposiciones establecidas en este Reglamento y demás normas aplicables.

Artículo 125º.- El Comité de Ingreso, Promoción y Permanencia estará integrado por:

- I. El Rector, o la persona que designe expresamente para tal efecto, quien fungirá como presidente;
- II. Un evaluador externo con conocimientos del área en cuestión y con prestigio reconocido;
- III. El Director Académico del campus donde se hace la contratación, promoción o permanencia del personal administrativo, quien fungirá como Secretario;
- IV. Un representante de los estudiantes;
- V. El Auditor Interno, cuyo papel es dar fe de que el proceso sea transparente y en apego a la normatividad y procedimientos autorizados.

El Comité de Ingreso, Promoción y Permanencia se reunirá a sesionar de acuerdo a los citatorios que por escrito expida su presidente o su secretario, y sus acuerdos serán válidos con la asistencia de la mayoría de sus miembros.

Las resoluciones del Comité de Ingreso, Promoción y Permanencia se tomarán por consenso y deberán ser fundadas y motivadas. Para ello deberán tomar en consideración la opinión de los presidentes de los Comités evaluadores desde el inicio del proceso de ingreso, promoción o permanencia.

Exceptuando al Auditor Interno, quien tendrá únicamente derecho a voz, todos los integrantes del Comité de Ingreso, Promoción y Permanencia tendrán derecho a voz y voto en la toma de decisiones. Cuando el presidente del Comité de Ingreso, Promoción y Permanencia lo considere necesario, podrá solicitar a los integrantes del Comité la presentación por escrito de sus argumentaciones, mismas que acompañarán las actas correspondientes.

Artículo 126º.- Los integrantes del Comité de Ingreso, Promoción y Permanencia no podrán ser recusados, pero deberán excusarse individualmente cuando alguno, o algunos de ellos, tengan interés personal en alguna persona que participa en el proceso de ingreso, promoción o permanencia.

Artículo 127º.- El secretario del Comité de Ingreso, Promoción y Permanencia tendrá la responsabilidad de levantar las actas de las sesiones, publicar la convocatoria correspondiente a su Dirección, de llevar el archivo y la correspondencia de la misma; asimismo, de realizar las labores inherentes que le indique el Presidente. Las actas de las sesiones deberán ser turnadas a las áreas correspondientes para la aplicación del acuerdo (ejemplo: Consejos, Rectoría, Recursos Humanos u otra área).

Para calificar los concursos de oposición para ingreso, el Comité de Ingreso, Promoción y Permanencia podrá integrar Comités Evaluadores, no permanentes y solo cuando la situación lo amerite, compuestos por un máximo de cinco y un mínimo de tres miembros, nombrados por especialidad o área del conocimiento correspondiente al concurso de que se trate.

CAPÍTULO III: DE LOS COMITÉS EVALUADORES DE INGRESO, DE PROMOCIÓN, DE DEFINITIVIDAD ACADÉMICA Y PARA AÑO SABÁTICO

Artículo 128º.- Los Comités Evaluadores de Ingreso, Promoción, Definitividad Académica y para Año Sabático evaluarán a los participantes y emitirán su opinión, siendo esta objetivamente razonada y fundamentada.

En los casos necesarios harán una priorizando en orden descendiente y por desempeño de mayor a menor a los participantes. Cada Comité Evaluador debe ser lo más claro posible para señalar al Comité de Ingreso, Promoción y Permanencia a quien se recomienda o no contratar; a quien se recomienda o no promover; a quien se recomienda o no otorgar definitividad; o a quien se recomienda o no otorgar el año sabático, sustentando objetivamente cada una de las recomendaciones.

Artículo 129º.- Los Comités Evaluadores de Ingreso, Promoción, Definitividad Académica y para Año Sabático, se integran, cada uno, de la siguiente manera:

- I. Un académico propuesto por la persona interesada en promoverse, o en obtener su definitividad o en obtener la autorización para el año sabático.
- II. Un académico externo a la Universidad designado por el Rector.
- III. Un académico externo a la Universidad designado por el H. Consejo de Desarrollo Institucional.
- IV. Un estudiante que participará con derecho a voz pero no voto.

Todos los integrantes deben ser de reconocida calidad y experiencia profesional y académica, así como de probada integridad ética. Los académicos integrantes de cada Comité deben tener al menos un grado académico semejante al de la persona que se evalúa.

Artículo 130º.- Los Comités Evaluadores se integran y funcionan por cada caso *ad hoc*. La coordinación de los trabajos de cada comité correrá a cargo del Director Académico del campus donde se lleve a cabo el proceso. La ratificación de los integrantes de cada Comité correrá a cargo del H. Consejo de Desarrollo Institucional.

**CAPÍTULO IV:
DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA**

Artículo 131º.- La Comisión de Honor y Justicia tiene la función de atender los casos en los que algún integrante de la comunidad universitaria haya cometido una infracción a la normatividad que aplica a la Universidad o al código de ética que tiene la Institución.

Artículo 132º.- La Comisión de Honor y Justicia deberá contar con un reglamento propio, que será autorizado por el H. Consejo Directivo y procedimientos que será autorizado por el H. Consejo de Desarrollo Institucional y el H. Consejo Social.

Artículo 133º.- Para ser miembro de la Comisión de Honor y Justicia se requiere:

- I. Tener reconocida trayectoria en su área de formación y desarrollo personal y/o profesional.
- II. Ser una persona de amplia solvencia moral y reconocido prestigio.
- III. Haberse desempeñado, preferentemente, en responsabilidades de alto nivel de toma de decisiones, por ejemplo a nivel de Dirección o Coordinación, en proyectos, organizaciones o instituciones públicas o privadas.
- IV. No ser ministro de culto religioso, militar en activo, o dirigente de partido político o sindical.

Artículo 134º.- La Comisión de Honor y Justicia se integra de la siguiente manera:

- I. Un profesor nombrado por el personal académico,
- II. Un estudiante presencial cursando al menos el 5º semestre de un programa educativo, nombrado por los estudiantes.
- III. Un representante de la sociedad civil, preferentemente debe ser de la etnia Maya, propuesto por el Rector,
- VII. Un experto externo en materia de ética y responsabilidad social de las instituciones públicas, propuesto por el Rector.

Los integrantes son presentados por el Rector ante el H. Consejo Directivo quien los ratificará o solicitará la reposición de procedimiento de propuesta.

Artículo 135º.- Los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia establecerán un procedimiento de insaculación para la sustitución de sus miembros de modo tal que ninguno se mantenga por un período mayor a tres años. El procedimiento deberá estar autorizado por el H. Consejo de Desarrollo Institucional y el H. Consejo Social.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Queda sin efecto cualquier disposición de igual o menor jerarquía que se oponga al presente Reglamento para el Ingreso, Promoción y Permanencia del Personal Académico y Técnico de Apoyo de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo.

ARTÍCULO TERCERO.- Las comisiones y jurados contemplados en este instrumento deberán quedar constituidos al menos dos semanas antes de la necesidad de su función, para lo cual el Rector convocará al Consejo de Desarrollo Institucional para proceder a la designación de los miembros que a éste órgano corresponde.

ARTÍCULO CUARTO.- Para los profesores de la 1ª, 2ª, 3ª y 4ª generación, los criterios de promoción de un nivel a otro se basarán en el cumplimiento exitoso de su plan de trabajo. Esto asume que los profesores de estas generaciones contribuyen significativamente al proceso de construcción de la universidad, lo cual no necesariamente ofrece las oportunidades deseables para la función de investigación y publicación o para la conducción y titulación por tesis.

ARTÍCULO QUINTO.- Los aspectos de procedimiento previstos y no previstos en el presente Reglamento serán determinados por el Consejo de Desarrollo Institucional. Los aspectos de interpretación jurídica serán sometidos por el Rector a la aprobación del H. Consejo Directivo.

ARTÍCULO SEXTO.- El presente Reglamento será difundido por la Universidad, por los medios más idóneos a su alcance, para conocimiento pleno del personal académico, en particular, y para toda la comunidad universitaria en general, para su debido cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En tanto no se expidan los manuales de organización y de procedimientos, debidamente autorizados, el Rector resolverá las cuestiones que al efecto se presenten.

El presente reglamento Interior, fue aprobado por el H. Consejo Directivo de la Universidad Intercultural Maya de Quintana Roo, en sesión extraordinaria) de fecha 15 de enero de 2010, según consta en el acta respectiva, celebrada en el Aula 102, Torre A de la misma Universidad, sito en el km 137 de la carretera Muna – Felipe Carrillo Puerto, Presumida, Municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, por lo que en cumplimiento a lo acordado en dicha sesión del H. Consejo Directivo, se formaliza la presente publicación.

EL H. CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIVERSIDAD INTERCULTURAL MAYA DE QUINTANA ROO:

M. A. D. Miguel Fernando Pérez Cetina
Director de Educación Media, Superior y Capacitación para el trabajo,
Suplente del Prof. Eduardo Patrón Azueta,
Secretario de Educación del Estado de Quintana Roo,
Presidente del H. Consejo Directivo.

Lic. Nison Vladimir Rodríguez Vega
Jefe de Análisis y Seguimiento al Gasto Público,
Suplente del Lic. Freddy Marrufo Martín,
Secretario de Hacienda del Estado de Quintana Roo,
Representante del Gobierno Estatal.

Lic. William Guerra Alpuche
Director de Capacitación y Cultura Turística,
Suplente de la Lic. Sara Latife Ruíz Chávez,
Secretaria de Turismo.

C. Eladio Uc Chan
Director Regional, Zona Centro,
Suplente del C.P. José Gabriel Mendicuti Loria,
Secretario de Desarrollo Rural e Indígena
Representante del Gobierno Estatal.

M. C. Ingrid Citlalli Suárez McLiberty
Subdirectora de Apoyo para el Seguimiento a Programas Educativos Federales de la OSFAE en
Quintana Roo, Suplente del Titular de la Oficina de Servicios Federales de Apoyo a la Educación en
el Estado de Quintana Roo, Lic. Julio Antonio Xuluc Chay,
Representante del Gobierno Federal.

Mtra. Ady Beatriz Flota Varguez
Directora de Educación y Cultura del Municipio de José María Morelos, Quintana Roo,
Suplente del Ing. Otto Ventura Osorio,
Presidente Constitucional del Municipio de José María Morelos.

Br. Marcelo Jiménez Santos
Director de Culturas Populares en Felipe Carrillo Puerto,
Representante Distinguido de la Región.

C. Héctor Chumacero Carbajal
Director Ejecutivo del Consejo Coordinador Empresarial,
Suplente del Sr. Mario Rendón Monforte,
Representante Distinguido de la Región